



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES, EN AUSENCIA DE LA PARTE DEMANDADA”.

Trabajo de Integración Curricular
previa a la Obtención del Título de
Abogado.

Autor:

María del Cisne Tabares Lara.

Director de trabajo de integración curricular:

Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta.

Loja - Ecuador

2024



UNL

Universidad
Nacional
de LojaSistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Aranda Peñarreta Fausto Noe**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES, EN AUSENCIA DE LA PARTE DEMANDADA**, perteneciente al estudiante **MARIA DEL CISNE TABARES LARA**, con cédula de identidad N° **0705605004**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 16 de Febrero de 2024

FAUSTO NOE ARANDA
PENARRETA

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR

AUTORÍA

Yo, María del Cisne Tabares Lara, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
MARIA DEL CISNE
TABARES LARA

Cédula de identidad: 0705605004

Fecha: 26-11-2024

Correo electrónico: maria.tabares@unl.edu.ec

Teléfono: 0981678906

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del trabajo de Integración Curricular.

Yo, **María del Cisne Tabares Lara**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis Jurídico y Doctrinario sobre la Resolución de las Excepciones Previas Insubsanables, en Ausencia de la Parte Demandada.”**, como requisito para optar por el título de Abogado, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

Firma:



Firmado electrónicamente por:
MARIA DEL CISNE
TABARES LARA

Autor: María del Cisne Tabares Lara

Cédula: 0705605004

Dirección: Ciudad Alegría, Bloque 4B

Correo electrónico: maria.tabares@unl.edu.ec

Teléfono: 0981678906

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a Dios y a la Virgen del Cisne por brindarme la inteligencia y sabiduría necesaria, así como el entendimiento idóneo para vencer con valor y llaneza cada adversidad presente en mi vida estudiantil.

A mi madre, por ser mi ejemplo más grande de honradez, perseverancia y arduo trabajo; por los consejos, principios y valores que me ha instruido; por el amor y la confianza depositada en mí y sobre todo por respaldarme con su apoyo inmensurable.

A mis hermanos Miguel y Jesús, por brindarme la motivación necesaria para trabajar en ser mejor cada día, ustedes son una de las razones principales para sentirme orgullosa de este gran logro.

A mi abuelita, María Granillo, la mujer virtuosa que guió mis primeros pasos al haberme educado con numeroso amor incondicional y paciencia infinita. A mi abuelito, Ángel Lara, que, a pesar de ya no estar presente en este mundo terrenal, lo recuerdo con mucha nostalgia por su dedicación y estima.

María Del Cisne Tabares Lara.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios por brindarme salud y vida, también por permitirme vivir esta grata experiencia en compañía de personas increíbles que hicieron más amena mi vida universitaria.

A su vez dejo constancia de mi eterna gratitud hacia la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los Docentes de esta entrañable institución, quienes me brindaron sus conocimientos a lo largo de mi formación académica.

De manera máxima a mi director de tesis Dr. Fausto Aranda Peñarreta, quien con mucho profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de este proyecto, aportando su inmensurable asistencia para una mejor realización del mismo.

Agradezco de forma especial al Dr. Freddy Yamunaquè Vite, quien me contribuyó con su criterio y conocimiento para la elaboración de esta investigación. De manera similar, a cada profesional del Derecho que me brindó su tiempo y espacio para la contestación de encuestas y entrevistas, por todo ello y más quedaré inmensamente agradecida.

Y a mis familiares y amigos también les extiendo mi total gratitud por haber confiado en mí.

María Del Cisne Tabares Lara.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vii
1. Índice de Tablas	x
2. Índice de Figuras.....	xi
3. Título	1
4. Resumen.....	2
4.1 Abstract.....	3
5. Introducción	4
6. Marco Teórico.....	7
6.1 Sistema Oral de la Justicia en el Ecuador	7
6.1.1 Introducción.....	7
6.1.2 Oralidad	9
6.1.3 Principios Procesales.....	13
6.1.4 Demanda.....	25
6.1.5 Actos de Proposición.....	31
6.2 Saneamiento Procesal	33
6.2.1 Definición	33
6.2.2 Principios del Saneamiento Procesal.....	34

6.2.3 Presupuestos Procesales.....	36
6.3 Las Excepciones	39
6.3.1 Definición	39
6.3.2 Excepciones Previas	40
6.3.3 Excepciones Subsanables.....	41
6.3.4 Excepciones Insanables	42
6.3.5 Resolución de las excepciones previas insubsanables en los Procedimientos	43
6.3.6 Conclusión de las Excepciones en Ecuador	46
6.3.7 El Rol del Juez en el Saneamiento Procesal.....	46
6.3.8 Garantías Constitucionales.....	48
6.3.9 Derechos de Protección	51
6.3.10 Tutela Judicial Expedita.....	52
6.3.11 Debido Proceso	54
6.3.12 Seguridad Jurídica	56
6.4 Derecho Comparado	57
6.4.1 España	58
6.4.2 México.....	59

6.4.3 Argentina	61
7. Metodología.....	63
7.1 Métodos	63
7.1.1 Método Analítico.....	64
7.1.2 Método Sintético	65
7.1.3 Método Deductivo	65
7.1.4 Método Inductivo	65
7.1.5 Método Mayéutico.....	65
7.1.6 Método Exegético.....	66
7.2 Técnicas	66
7.2.1 Encuesta.....	66
7.2.2 Entrevista	66
7.3 Herramientas	67
7.3.1 Materiales	67
8. Resultados	67
8.1 Resultado y Análisis de las encuestas	67
8.2 Resultado y Análisis de las entrevistas	77
8.3 Estudio de casos	83

9. Discusión	94
9.1 Verificación del objetivo general.....	94
9.2 Verificación de los objetivos específicos	95
9.3 Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma	98
10. Conclusiones	99
11. Recomendaciones	101
11.1 Proyecto de reforma de Ley.....	101
12. Bibliografía	105
13. Anexos	113

1. Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro estadístico Nro. 1.....	79
Tabla 2. Cuadro estadístico Nro. 2.....	81
Tabla 3. Cuadro estadístico Nro. 3	82

Tabla 4. Cuadro estadístico Nro. 4	84
Tabla 5. Cuadro estadístico Nro. 5.....	85

2. Índice de Figuras

Figura 1. Gráfica Nro. 1	80
Figura 2. Gráfica Nro. 2	81
2.1.1.1 Figura 3. Gráfica Nro. 3	83
Figura 4. Gráfica Nro. 4	84
Figura 5. Gráfica Nro. 5.....	85

3. Título

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS
EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES, EN AUSENCIA DE LA PARTE
DEMANDADA”.**

4. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se ha denominado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES, EN AUSENCIA DE LA PARTE DEMANDADA”**, donde el objeto de estudio abordará el análisis jurídico y doctrinario sobre el tratamiento de las excepciones previas insubsanables, aún sin la presencia de la parte demandada, en consideración que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que en todo proceso en el cual se discutan derechos de los ciudadanos, se debe respetar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; recalcando además que se debe observar el cumplimiento de los principios procesales tales como contradicción, concentración, inmediación, celeridad procesal.

Se propende buscar y armonizar la normativa constitucional con la normativa que rigen los procesos civiles, a fin de que el Estado garantice a la ciudadanía una justicia que defienda y tutele de manera eficaz los derechos cuando así lo requieran, tomando en cuenta que esto se viene a constituir en deber ineludible del Estado para con sus ciudadanos.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, además se empleó las técnicas de entrevista y encuesta a profesionales del derecho, resultados que ayudaron a plantear el actual proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de establecer una disposición legal que le permita al juez que conoce la causa, a discutir y resolver las excepciones previas insubsanables, aun cuando la parte demandada no haya concurrido a la audiencia respectiva.

Palabras Claves: Actos de proposición, demanda, calificación, partes procesales, excepciones, insubsanables, audiencia, resolución, discusión, efecto.

4.1 Abstract

The following work has been titled "**LEGAL AND DOCTRINARY ANALYSIS ON THE RESOLUTION OF INSUBSCISSIBLE PRIOR EXCEPTIONS, IN ABSENCE OF THE DEFENDANT**", which is intended to examine the legal and doctrinal analysis on the treatment of insubstantiable prior exceptions without the defendant's presence. As part of the study, the legal and doctrinal analysis of irremediable preliminary objections will be presented, even without the defendant's presence, in light of the Constitution of the Republic of Ecuador, which recognizes that any process involving the rights of citizens will require due process, legal certainty and effective judicial protection must be respected; as well as adhering to procedural principles such as contradiction, concentration, immediacy, and procedural timeliness.

The aim is to seek and harmonize the constitutional rules with the rules governing civil proceedings, so that the State guarantees citizens a justice that effectively defends and protects their rights when they require it, since it is an unavoidable duty of the state to protect and defend its citizens' rights

. In the following work of Curricular Integration, materials and methods that allowed the development of the research were applied, as well as interview and survey techniques to legal professionals, resulting in results which helped to raise the current project of reforming the General Organic Code of Processes as a means of establishing a legal provision that allows the judge who is hearing the case to discuss and resolve irremediable preliminary objections even when the defendant has not attended.

Key words: acts of proposition, claim, qualification, procedural parties, exceptions, irremediable, hearing, resolution, discussion, effect.

5. Introducción

El Ecuador vivió un sistema de justicia en el que la sustanciación de las causas se desarrollaban a través de un sistema netamente escrito, con ciertas ventajas en su momento, ya que la mediana carga procesal permitía la resolución de las causas a corto y mediano plazo; pero con el tiempo, por el crecimiento de la población y por ende de los usuarios que día a día comparecen a pedir justicia, los índices de conflictividad determinaron que el sistema escrito por su normativa demasiado permisiva y limitada, convertía al sistema procesal civil en un sistema lento y anacrónico.

El Código de Procedimiento Civil, disponía la existencia de un sistema procesal escrito (mínimo en el actual sistema), en el que se identificaba que la parte demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, deduzca las excepciones que se crea asistida, excepciones que en su momento se las calificó como dilatorias y perentorias, mismas que por su clasificación se las podía utilizar conforme a la naturaleza de las mismas, es decir las primeras que iban temporalmente en contra al desarrollo y las segundas que pretendían replicar directamente la pretensión de la parte actora de una manera definitiva.

Las excepciones dilatorias y perentorias, de manera obligatoria debían deducirse en el momento procesal oportuno que disponía la normativa vigente, es decir en la contestación a la demanda, esto a efecto de que el juez sustancie dichas excepciones durante todo el transcurrir del juicio y en el momento que tenga que dictar sentencia las resuelva obligatoriamente aceptándolas o negándolas.

Setenta años después de la Constitución Ecuatoriana de 1945, por los constantes inconvenientes procesales que se presentaban a diario en la tramitación y resolución de las causas, sale a la luz el Código Orgánico General de Procesos, el cual entró en vigencia a partir del 22 de mayo del

año 2016, generando un cambio trascendental en el fondo y en la forma de llevar a cabo los procesos judiciales en el país y cumpliendo finalmente en manda constitucional prescrito en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

A partir de la vigencia del COGEP, concretamente en el Art. 153 se encuentran establecidas las excepciones que hoy se denominan previas, clasificándolas en subsanables y en insubsanables, cada una de ellas con los efectos que la ley prevé y en donde la finalidad básicamente es subsanar errores en un espacio de tiempo determinado y las segundas poniendo fin al proceso, cuyo tratamiento y discusión para aceptarlas o negarlas es en la audiencia preliminar en los procedimientos ordinarios; y, en la primera fase de la audiencia única en los procedimientos sumarios, ejecutivos y monitorios, discusión y resolución que se hará conforme al sistema oral que rige actualmente, lo cual implica la presencia de la parte que dentro de la contestación a la demanda propuso dichas excepciones.

Dentro del ordenamiento se establece de manera obligatoria la presencia de las partes en las diligencias que el juez convoque oportunamente, la no presencia implica algunas sanciones tanto para la parte actora como para la parte demandada; concretamente si la parte demandada no concurre a la audiencia se determina la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa.

Uno de los problemas que acarrea nuestra legislación procesal, es la falta de claridad sobre la actuación que deberá observar el juzgador cuando al momento de tratar sobre las excepciones previas insubsanables el proponente no se encuentre presente, a objeto de argumentar sobre la procedencia de sus medios de defensa propuestos, sin embargo teniendo en cuenta que las mismas fueron propuestas dentro del término que la ley dispone para la contestación a la demanda; y, es así que el presente trabajo está orientado a determinar que dichas excepciones en aras de cumplir el derecho al debido proceso, a la

tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, de manera obligatoria se discutan y resuelvan aún sin la presencia de la o los demandados, citando como ejemplo, a existir una excepción previa insubsanable como la cosa juzgada y justificada documentadamente, el juez de oficio podría resolver dicha excepción, por las características, condiciones e importancia de dicha institución jurídica.

Además, conforman el presente Trabajo de Integración Curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas y estudios de casos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar el presente Trabajo de Integración Curricular, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos: uno general y dos específicos, cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo, presentado así el proyecto de reforma al artículo 295 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos en lo que respecta a la obligación del juez de resolver las excepciones previas insubsanables aún sin la presencia de la parte demandada.

De esta manera quedaría presentado el trabajo de investigación jurídica que habla acerca de la falta de una explicación detallada en lo que respecta al análisis y resolución de las excepciones previas insubsanables cuando la parte demandada no concurra a la audiencia respectiva o se incorpore luego de su tratamiento. Esperando que este documento sirva de guía para estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; queda ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

6. Marco Teórico

6.1 Sistema Oral de la Justicia en el Ecuador

6.1.1 *Introducción*

Para dar paso a un enfoque riguroso sobre lo que es el Sistema Oral de Justicia en el Ecuador, debemos comprender su evolución y trascendencia históricamente registrada, por supuesto, con respecto a las distintas normativas constitucionales que se han establecido en el país desde sus inicios.

El sistema oral de la justicia en el Ecuador tiene sus orígenes en la Constitución de 1945, que establece ya el punto de partida en el que las leyes procesales se propenden en todas sus instancias de manera verbal (de ser posible). Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 2008 que se consagró el sistema oral como una obligación para la realización de la justicia, abarcando completamente las materias, instancias, etapas y todas las diligencias. (Mensías, 2020).

El Ecuador vivió un sistema de justicia en el que la sustanciación de las causas se desarrollaba a través del sistema escrito, el cual tenía varias ventajas, en su momento era funcional, ya que la mediana carga procesal permitía la resolución de las causas a corto y mediano plazo; pero con el tiempo, el aumento de la población y los índices de conflictividad hicieron que el sistema escrito por su normativa y limitaciones se vuelva lento y anacrónico.

Es así como, en la (Constitución Política de la República del Ecuador [Const], 1945, 6 de marzo) se manifiesta que: “Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales”.

Más adelante, en la Constitución de 1967, también estableció que las leyes procesales, adoptarán en lo posible el sistema oral. Posteriormente en la Constitución de 1998 dispuso al sistema oral como obligación para la realización de la justicia. Ya con la Carta Suprema, propuesta en 2007 en Montecristi, y aprobada por consulta popular en 2008.

(Constitución de la República del Ecuador [Const], 2008, 20 de octubre) se promulga que: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*

(En algunas materias penales y no penales como la laboral y familia, se ha venido tratando ciertas etapas de los procesos de manera oral, pero no cumpliendo con lo ordenado por la carta fundamental).

Setenta años después de la Constitución ecuatoriana de 1945, sale a la luz el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual entró en vigor en tres momentos, pero el principal fue un año después, exactamente el 23 de mayo de 2016, generando un cambio trascendental en el fondo y forma de llevar a cabo los procesos judiciales en el país y cumpliendo finalmente con el mandato constitucional. (Registro Oficial [reg.], 2015, 22 de mayo).

Gracias a la implementación de este nuevo sistema procesal oral mixto (escrito en los actos de proposición, citación y notificaciones; y mitad oral en las audiencias); con esto, las partes tienen la posibilidad de exponer sus argumentos verbalmente de manera directa al juez o tribunal, quien en cada etapa de la audiencia dirige y toma decisiones. Esta nueva forma de

manejar los trámites judiciales trajo beneficios como el manejo ágil de las causas, intermediación entre las partes y el juez, concentración de varios actos procesales en la audiencia, publicidad de estas salvo ciertas excepciones; aplicación de principio de contradicción de la prueba, es decir, la posibilidad de que las partes procesales accedan a la prueba a fin de que preparen sus defensas. (Cruz Ponce Abogados, s.f.).

Con este análisis histórico-evolutivo sobre el sistema oral de la justicia en el Ecuador, podemos dar paso y contexto a un estudio más profundo de los distintos contenidos en el presente marco teórico, desde perspectivas generales, conociendo su proceso de transformación e influencia en el país, hasta llegar puntos más específicos y sobre todo objetivos en los que buscamos introducirnos.

6.1.2 Oralidad

6.1.1.2 Definición y principios de la oralidad en los procesos jurídicos

En el marco de la comprensión de la diversidad cultural y lingüística, considero que la oralidad es un elemento clave y fundamental, que ha llevado a las sociedades a su desarrollo intelectual a lo largo de la historia, y a partir de ello, en muchos otros sentidos que parten de la comunicación humana.

Sobre esto, Francisco Puy Muñoz menciona que no ha encontrado ningún diccionario del español, ni siquiera el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que de` entrada al sustantivo abstracto “oralidad”. Sí le dan todos entrada al adjetivo “oral”.

El citado diccionario define “oral” lo que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada (Francisco Puy Muñoz).

En ese contexto, para definir adecuadamente sus principios y en relación con un marco jurídico, recurrimos a perspectivas más completas.

Por ejemplo, el abogado Edwin Riofrío, nos manifiesta que el principio de oralidad permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada, elemento que ha reducido las piezas escritas a las estrictamente indispensables, normalmente en audiencia. Este autor, nos presenta una clara descripción de este principio y sus ventajas para luego focalizarnos en el contexto ecuatoriano, donde la oralidad es una nueva herramienta en los distintos procesos.

La oralidad, en virtud de sus principios de inmediación, concentración y publicidad, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no solo la forma en la que se desarrolla el proceso, sino a la forma de actuación de quienes intervienen en él, como el juez, los abogados, el demandante, el demandado, peritos, testigos y otras partes que son las personas físicas o morales involucradas en un proceso jurídico presentes ante un órgano jurisdiccional para resolver alguna controversia, a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos, o para que dicte providencias respecto de otros.

La influencia de la oralidad implica modificaciones a los sistemas de impugnación tanto en la iniciación, desarrollo y culminación de los procesos civiles en donde aún existen vacíos (Edwin Riofrío, 2018).

6.2.1.2 Comparación con los procesos orales en la justicia Internacional

La comparación de los procesos orales de Ecuador y otros países es un tema muy complejo y amplio, pues existen muchas variantes, que requieren de un análisis muy particular y específico a cada sistema de procesos jurídicos en el mundo, sin embargo, el camino que podemos tomar para relacionarlo, es familiarizándonos con lo cercano, y parto de ello, para enfocarme a compararlo precisamente con la Región de América Latina.

Reconociendo que en esta región existen contextos políticos únicos en cada país, es muy cierto también, que suelen encontrarse similitudes en cuanto a los desafíos en el derecho, la política y otros campos sociales evolutivos.

En ese sentido, hablaremos de las reformas que se han suscitado en las naciones vecinas en el contexto de los procesos orales.

Es importante mencionar en primer lugar el caso de Argentina, por ser un país federal y en el que han existido diversas reformas desde mediados del siglo pasado, que han buscado introducir audiencias al sistema procesal civil, tanto a nivel nacional como de las provincias. En general, se ha tratado de un proceso trunco en el que la oralidad ha convivido tan sólo formalmente con las lógicas y prácticas de los procedimientos escritos.

México es otro país federal que merece una mención aparte. Probablemente la reforma más relevante del último tiempo se ha dado a nivel de la federación con la introducción del juicio oral en materia mercantil (reforma al Código de Comercio de 2011). Los Estados también han emprendido reformas en una dirección similar como sucede por ejemplo con Nuevo León en materias civiles y familiares (2007).

El caso de Costa Rica también es importante a destacar, pues, sus procesos de familia y laboral han abandonado su fisonomía escrita, y han adquirido el carácter de orales sin necesidad de cambios legislativos. Estas reformas han sido impulsadas por la Corte Suprema de Justicia a partir de antiguas normas procedimentales que preveían algunas formas de oralidad (sin aplicación práctica) y de normas constitucionales y de derecho internacional para reglamentar procedimientos por audiencias.

Colombia es un buen ejemplo de la intensidad que ha adquirido el movimiento reformista. Allí se aprobó un Código General del Proceso que es aplicable a un gran universo de conflictos no penales, tales como de índole civil-comercial, familiar o agrarios y que tienen plena vigencia a desde el año 2014. (Erik Ríos Leiva)

Y continuaría mencionando una larga lista de análisis internacional sobre los procesos orales, países con los que Ecuador se puede ver muy comparado en ese sentido, pues con lo mencionado, ya identificamos que las distintas naciones han adoptado o se encuentran en un proceso de transformación que apunta hacia un solo lado, que es llevar los distintos procesos judiciales a la sistematización oral, y se considera también muchos retos, que más los contextos geopolíticos, se adaptan de manera particular con cada materia. En el caso de Ecuador, y como ya lo habíamos estudiado antes, se aplica en ramas como: el derecho penal, laboral, civil y familiar.

6.1.3 Principios Procesales

6.1.1.3 Definición

Expertos mencionan que:

Etimológicamente, el vocablo principio significa inicio, comienzo, punto de partida.

Implica, un mandamiento a seguir, un criterio básico de interpretación sobre diferentes normas y procedimientos.

Los principios procesales son los parámetros básicos y mínimos por los cuales se debe regir el proceso. Es decir, son aquellas premisas máximas, o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal como fuentes axiológicas que pasan a ser fuentes formales en caso de ausencia de norma. Por ello, a través de los principios se trazan las líneas directivas fundamentales que deben ser respetadas para que el sistema procesal funcione en forma coherente con los derechos humanos y el principio de legalidad procesal.

Si lo que se desea es regular la forma en que se debe desenvolver el proceso (debido proceso) entendido éste, como un método pacífico de debate dialéctico entre dos antagonistas en plano de igualdad ante un tercero que compondrá el litigio, el formular los principios necesarios para lograrlo, implica tanto como trazar las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas, para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema. Es decir, que los principios procesales demarcan las condiciones imprescindibles por las cuales se rige el debido proceso. (Dr. Sergio Artavia y Dr. Carlos Picado)

Estos se encuentran consagrados en la Constitución, En el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Código Orgánico General de Procesos y en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en los que Ecuador "...se convirtió en el primer país del mundo en ratificar los 27 convenios internacionales que la Sección de Tratados de Naciones Unidas considera como de derechos humanos" (Cancillería.gob.ec, 2020, 8 de diciembre). (Constitución de la República del Ecuador [Const], 2008, 20 de octubre), (Código Orgánico de la Función Judicial [Cód], 2018, 5 de febrero), (COGEP [Cód], 2021, 23 de febrero),

6.2.1.3 Principios Procesales destacados

Empezaré haciendo una indagación sobre los Principios Procesales que califiqué como imprescindibles: Principio de concentración, Principio de contradicción y Principio de Dispositivo. Pues se mencionan en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

(Constitución de la República del Ecuador [Const], 2008, 20 de Octubre) nos mencionaba que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".

Luego existen otros Principios Procesales que cabe recalcar también, por su consagración que se había mencionado anteriormente y su importancia dentro del sistema judicial estos son: Principio de Inmediación, Principio de Celeridad y Principio de Publicidad.

Es necesario, decir que existen muchos principios procesales que son no menos importantes, sino más bien, considerados principios o reglas técnicos, que regirán la forma en que se desenvolverá el proceso, de los cuales tenemos: el respeto a la investidura judicial, congruencia, oralidad, adaptación del proceso, probidad, convalidación, consumación procesal, preclusión, etc. (Dr. Sergio Artavia y Dr. Carlos Picado).

Principio de Concentración

Este principio manifiesta que: Debe haber el menor número posible de audiencias para que el Juez pueda tener una misma impresión de un asunto en una sola ocasión. Generalmente, se menciona este principio cuando hablamos de cuestiones incidentales que surjan en el procedimiento y se reservan para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que exige a la vez el menor número posible del llamado de artículos de previo y especial pronunciamiento, excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos. (Tareasjurídicas.com, 2015).

A continuación, se define el Principio de Concentración, comparando el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y el Código General del Proceso de Uruguay.

El Principio de concentración constituye, sin lugar a duda, uno de los principios procesales de mayor relevancia en cualquier ordenamiento jurídico. Aporta rapidez, agilidad a los procesos, sin perder eficacia y validez en los actos procesales, que se logran reunir en un solo momento.

Respecto a la Constitución ecuatoriana, ha establecido determinados principios rectores de las normas procesales nacionales, y enuncia de forma clara la concentración. No obstante, ante la entrada en vigor del nuevo Código Orgánico General de Procesos en lo sucesivo COGEP, no hay alusión especial a este principio, contrario a otros principios, que si se enuncian desde el inicio mismo del Código, lo que constituye una insuficiencia procesal en el citado texto, más aún cuando se trata de una ley orgánica. Con respecto a estos vacíos del COGEP en materia de regulación del principio de concentración, tomamos como referente el Código General de Procesos de Uruguay, que sí lo estipula de forma clara y contundente.

La Carta Magna de cualquier nación, establece los pilares sobre los que se sustenta todo tipo de relaciones que tengan lugar en el territorio. Ya sea en el ámbito social, económico, político, administrativo, cultural, como jurídico, propone un conjunto de normativas rectoras que deben implementarse, sin demora ni justificación, en la práctica nacional. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que la ley fundamental ecuatoriana ordene, que la sustanciación de cualquier proceso tendrá como fundamento, que debe realizar en el menor tiempo posible, implica una orden de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia.

Ello impacta positivamente en otro de los elementos relacionados con el principio de concentración, y es su incidencia en el debido proceso, que es el propósito fundamental de la sana administración de justicia. No en vano el debido proceso sustantivo alude a (...) "que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos" (Bustamante Alarcón, R., (s.f.)).

Teniendo en cuenta este argumento, la concentración es parte del debido proceso. Y aunque este quebrantamiento no implica afectación sustancial del proceso, se está violando un principio reconocido constitucionalmente y, por ende, se estaría afectando el debido proceso dentro del cual la concentración, constituye un pilar fundamental. Y es que el principio de concentración pudiera ser observado en este sentido, como una garantía del debido proceso, o sea, de que la mayoría de los actos procesales que componen una Litis determinada, se realizará respetando las reglas legales establecidas, y que las partes podrán observar o disfrutar de una solución, en el menor tiempo posible.

Este análisis se puede equilibrar al acto de impartir justicia, pues si la sociedad valora negativamente el tiempo de duración de un proceso, desde que se inicia hasta que culmina, entonces la desconfianza en el mismo se observará como indicativo para acceder a ella, por ello: “Este principio simplifica las actuaciones procesales y a la vez garantiza la celeridad en los litigios” (Páez Benalcazar, 2009).

En lo que respecta a la Constitución vigente de la República Oriental de Uruguay, esta establece en su artículo 18 lo siguiente: “(...) Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios” (Uruguay, Constitución de 1967, 1967). Como se puede observar, la norma constitucional uruguaya establece de forma muy general, las condiciones del sistema procesal en dicha nación, sin mencionar los principios que rigen el proceso. (Universidad Nacional del Centro del Perú., 2020, 15 de junio).

Principio de Contradicción

En el Ecuador los sujetos procesales que intervienen en un juicio penal tienen el derecho a producir la prueba necesaria que les permitirá a los jueces de los tribunales de las garantías

penales, determinar si existió o no la infracción penal y conforme a ello dictará la correspondiente sentencia. La prueba tiene por finalidad llevar a la o a el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, es decir, es fundamental porque de ella se va a obtener la verdad procesal y la convicción del juzgador. Tanto los jueces, fiscales y abogados públicos o privados de las partes procesales, deben garantizar el debido proceso, para que no se comenten injusticias, y tomar en cuenta la forma de pedir, ordenar, practicar, incorporar y valorar las pruebas, mismas que son practicadas en la etapa de juicio (audiencia de juicio). La prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El papel que juega la prueba es fundamental y es por esto por lo que, al presentar una nueva prueba en la audiencia de juicio por cualquiera de las partes, directamente dejaría en estado de indefensión a la otra parte procesal, ya que no tendría el tiempo prudente para ejercer el principio de contradicción y el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

La nueva Constitución de la República del Ecuador, publicada en el registro oficial Nro. 449 del registro oficial sobre la Constitución (Constitución de la República del Ecuador [Const], 2008, 20 de octubre), al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos, las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley, para que sean aplicables directamente por los jueces y juezas, de esta forma confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el registro oficial (Registro Oficial No. 127, 2010). En este contexto se adecua la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido, para así asegurar un correcto

funcionamiento de la justicia penal, por esta razón se incorporan los desarrollos normativos y se los adopta a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia.

Comparado con otros países, el principio de contradicción tiene una amplia aceptación y reconocimiento en los sistemas jurídicos de corte occidental, especialmente en los que se basan en el modelo acusatorio adversarial, como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Alemania, Francia, España, entre otros. Estos países también consagran el principio de contradicción en sus constituciones, códigos y tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, existen algunas diferencias y matices en la forma de aplicar el principio de contradicción, según las características y tradiciones de cada sistema jurídico. Por ejemplo, en Estados Unidos, el principio de contradicción se vincula con el derecho al debido proceso y al juicio justo, que implica el derecho a ser oído, a tener un abogado, a confrontar a los testigos, a presentar evidencia y a tener un jurado imparcial. En Alemania, el principio de contradicción se relaciona con el derecho a la audiencia contradictoria, que supone el derecho a ser informado de los cargos, a tener acceso al expediente, a ser asistido por un defensor, a ser interrogado, a impugnar las pruebas y a recurrir la sentencia. En España, el principio de contradicción se asocia con el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a acceder a la justicia, a obtener una resolución fundada en derecho, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a no sufrir indefensión y a utilizar los recursos establecidos. (Soria Mesías, Carlos Fernando, diciembre del 2017).

Principio de Dispositivo

Este principio tiene su historia, en los códigos procesales de la época que limitaron absolutamente al rol del juez en el proceso en atención a este principio dispositivo, según el cual el proceso es cosa de las partes y sólo ellas tienen interés en el desarrollo y solución del conflicto; o sea son los litigantes quienes deben respetar las consignas del procedimiento que, para ser debido, debía estar emplazado entre partes, en igualdad de condiciones y trato, reconociendo en el juez, el equilibrio de la balanza en esa lucha entre fuerzas opuestas.

Hay que recordar como reseña histórica, que nuestra historia judicial tiene raíces en los jueces españoles, donde tradicionalmente el bien común era el objetivo de la Función Judicial; en cambio hoy en día la justicia tiene un puesto sobresaliente en el ordenamiento social, pues el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone **“PRINCIPIO DE PROBIDAD”**.

(Código Orgánico de la Función Judicial [Cód]. Art. 21, 2018, 5 de febrero)

“PRINCIPIO DE PROBIDAD. - La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial”.

El artículo 19 del COFJ establece:

(Código Orgánico de la Función Judicial [Cód]. Art. 19, 2018, 15 de febrero),

señala: **“PRINCIPIOS DISPOSITIVOS, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.** - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes, como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin

embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

La pregunta que aparece luego de transcribir estas disposiciones constitucionales y legales es ¿Cómo se aplica el principio dispositivo por parte de los jueces en la justicia ordinaria?, porque en la Justicia Constitucional sin duda alguna rige el principio *iura novit curia*, que señala que la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. (Dr., José García Falconí, s.f.).

Comparado con otros países, el principio procesal de dispositivo tiene una variada aplicación y regulación, según las características y tradiciones de cada sistema jurídico. Por ejemplo, en Estados Unidos, el principio procesal de dispositivo se manifiesta en el derecho a demandar y a ser demandado, en la libertad de configuración de la demanda y la contestación, en la carga de la prueba y en el impulso procesal por parte de las partes. En Alemania, el principio procesal de dispositivo se expresa en el derecho a la acción, en la delimitación del objeto del proceso, en la aportación y valoración de la prueba y en la congruencia de la sentencia. En España, el principio procesal de dispositivo se refleja en el derecho al proceso, en la determinación de la pretensión, en la proposición y práctica de la prueba y en la congruencia de la resolución. (Juan Carlos Recalde Real UASB, 2015).

Principio de Inmediación

El principio de inmediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia. Sin embargo, qué sucede cuando los jueces que intervinieron en la actividad probatoria, que dieron su decisión oral, no pueden intervenir en la elaboración y suscripción de la sentencia, acaso otros jueces, tendrían que declarar la nulidad de lo actuado y realizar una nueva audiencia de juicio para inmediar con la prueba, o a través de los medios magnetofónicos, otros jueces pueden elaborar la sentencia.

El principio de inmediación constituye un postulado fundamental del sistema procesal oral y por ende de la actividad probatoria, en virtud del cual el juez que resuelva la causa debe ser el que mantuvo los contactos directos con los partícipes del proceso, el COGEP no lo prevé de manera expresa. No obstante, en atención al modelo híper concentrado observado por la normativa ecuatoriana, que establece la obligatoriedad de resolver el caso en la misma comparecencia (– art 93-), se aseguraría la observancia de este postulado. (Rita Jiménez Gallegos Rojas, 2019, 15 de abril).

En el artículo 93 del COGEP:

(Código Orgánico General de Procesos COGEP [Cód]. Art. 93, 2021, 23 de febrero), determina que: “Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el

término de hasta diez días. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley”.

Principio de Celeridad

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece la audiencia como procedimiento para la administración de justicia de manera ágil y eficaz. Los hallazgos permiten aseverar que la principal novedad de este código normativo, es la transformación del sistema primordialmente escrito en un juicio por audiencias lo que evitará demoras premeditadas en los procesos, que eran muy propias del modelo escrito; este procedimiento permite hacer efectivo el principio de celeridad que tiene como resultado la estimulación de la correcta aplicabilidad del COGEP, trayendo como principal consecuencia que la sociedad vuelva a tener confianza en la administración de justicia cierta, eficiente y humana. Las transformaciones estructurales y procedimentales procesales previstas en el nuevo código no serán posibles sin el cambio mental y moral de los actores de la justicia, abogados, jueces y operadores, y del comportamiento social.

Se promulga en el COFJ:

(Código Orgánico de la Función Judicial [Cód.]. Art. 19, 2015, 22 de mayo):

“PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los

afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

Principio de Economía Procesal

El principio de economía procesal es aquel que busca que los procesos se desarrollen con el menor gasto de recursos y esfuerzos, optimizando el uso de los medios disponibles y evitando actuaciones innecesarias o repetitivas. Este principio se aplica en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, que tienen sus propias normas específicas.

Dentro de la jurisdicción ecuatoriana se han ventilado muchos tipos de procedimientos que con la entrada de vigencia del Código Orgánico General de Procesos se han reducido considerablemente, los cuales son aplicados dependiendo las circunstancias, entre estos procedimientos se encuentra el procedimiento ejecutivo que se destaca por ser un juicio rápido y eficaz, el cual no busca reconocer derecho al tenedor del título ejecutivo sino ejecutar el derecho que se encuentra incorporado en los títulos ejecutivos, siempre que estos cumplan las formalidades del caso, aplicando los principios de economía procesal y celeridad. El Juzgador debe garantizar la tutela efectiva de los ciudadanos que acuden ante el órgano jurisdiccional portando distinto título ejecutivo, y este derecho debe ser ejecutado a brevedad posible sin mayores dilaciones y retrasos injustificados, por lo que es menester que en los juicios ejecutivos se reduzcan las etapas dentro de la audiencia única en el caso de que el demandado proponga excepciones y no comparezca a la audiencia. (Carrión, Stephanie (UCSG), 2020, 27 de abril)

También lo establece en el COFJ:

(Código Orgánico de la Función Judicial [Cód] Art.18, 2015, 22 de mayo):

“SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

6.1.4 Demanda

6.1.1.4 Definición

(Diccionario Jurídico): “La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituyen por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”.

(Conceptos Jurídicos): “El diccionario del español define la demanda como acto procesal de la parte actora, que inicia el proceso y que identifica a las partes demandante y demandada, contiene una exposición de hechos y fundamentos de derecho y una petición dirigida al tribunal”.

En simples palabras, se define a la demanda como el acto procesal por el que se ejercita el derecho de acción y de peticionar a las autoridades, procurando iniciar un proceso judicial.

6.2.1.4 Requisitos de la Demanda

Según las indagaciones realizadas, las fuentes me brindan un aspecto en común, el cual indica que los requisitos para la Demanda, son esenciales e imprescindibles para que esta sea admitida y tramitada por el juez o tribunal competente. Si la demanda no cumple con alguno de estos requisitos, el juez o tribunal podrá rechazarla de plano o conceder un plazo al demandante para que la subsane, según el caso.

La demanda finaliza con un pronunciamiento del juez o tribunal. Todo ciudadano tiene derecho a iniciar un procedimiento judicial, sin embargo, debe existir esta capacidad, a fin de determinar si puede presentarse por sí mismo o requiere de representación. Por otra parte, las demandas deben fundamentarse en hechos y normas legales que apoyen la petición. Está compuesta por varias partes que contribuyen a clarificar los hechos por los que se interpone la petición.

Estos son: los requisitos subjetivos, es decir, datos del demandante y demandado, los hechos por los cuales se establece la demanda, los fundamentos de derecho en que se basa el reclamo y por último la petición. Los requisitos de la demanda detallados a continuación:

Requisitos subjetivos

- 1. Determinación del órgano judicial:** el demandante debe realizar una valoración para determinar en qué ámbito debe presentar la demanda, por ejemplo, social, comercial, civil o administrativo.
- 2. Identificación del demandante:** sus datos personales, del procurador designado y del abogado interviniente.
- 3. Demandado:** los datos que se conozcan sobre su identificación y domicilio donde pueda ser citado y emplazado.

Hechos

La demanda debe apoyarse en fundamentos de derecho, estos pueden ser de dos clases:

- **Estrictamente procesales:** Son los que explican la jurisdicción, cumplimiento de requisitos, clase de demanda que se interpone y motivo por el que se solicitan, si caben, resoluciones en torno a las costas del juicio.
- **De fondo:** son las normas o preceptos legales que dan la razón al demandante.

Petición

Por último, la demanda debe explicitar claramente qué es lo que pide el demandante. Es decir, qué decisión espera del juez o tribunal, fundamentada en el derecho. Es un elemento central, ya que delimita lo que se denomina objeto del proceso. Puede incluir la cuantía de la reclamación.

Necesidad de presentación de la demanda

Previamente a la presentación de la demanda, es decir, la puesta en marcha del aparato judicial, las personas damnificadas tienen otros recursos que pueden abreviar los procesos y obtener satisfacción a sus requerimientos.

Son las llamadas gestiones extrajudiciales, en algunos casos son obligatorias, como en los conflictos laborales, en los que se impone una instancia de mediación. En la mayoría de las legislaciones, estos procedimientos de conciliación están reglamentados por las leyes y a cargo de mediadores registrados ante los órganos judiciales.

Si las gestiones extrajudiciales no conducen a un resultado satisfactorio, se inicia el proceso mediante la presentación de la demanda.

Ampliación de la demanda

El principio general es que en la demanda deben alegarse todos los hechos conocidos al momento de interponerla. En algunos casos, las leyes permiten en momentos posteriores al inicio, el agregado de información complementaria o hechos nuevos.

Sin embargo, la presentación y contestación de la demanda son las que determinan la alegación de los hechos y los que no se incluyeron, aunque pudieran tener relevancia, ya no podrán alegarse en un momento posterior.

Inadmisión de la demanda

Una demanda presentada puede ser rechazada “in limine”, es decir al comienzo del acto judicial. Sin embargo, los motivos por los que se rechaza deben estar previstos por la ley, por ejemplo, como se mencionó anteriormente, los casos en los que la ley expresamente exige que se realicen conciliaciones o reclamaciones previas.

Otra causa puede ser cuando se advierte desde el comienzo que la pretensión será rechazada, para evitar un proceso judicial largo y costoso. No debe confundirse con el rechazo por falta de elementos o defectos.

Los defectos pueden ser subsanables o insubsanables. Por ejemplo, defectos insubsanables son la falta de capacidad de las partes o falta de competencia. Estos impiden la continuación del proceso.

En cambio, los subsanables son defectos que, una vez corregidos, permiten continuar con el procedimiento. Entre éstos se encuentran falta de algunos documentos, falta de copias de la demanda, falta de pago de tasas judiciales entre otros.

(Conceptos Jurídicos).

6.3.1.4 Contestación a la demanda

Se presentan algunas definiciones que describen a este acto procesal:

El tratadista (Santi Romero, s.f.), manifiesta: “En general y a salvo las importantísimas contradicciones que son constante de las fuentes doctrinales, los autores antiguos (...) y modernos (...) nos dicen que no era sino la entrada de las partes en el proceso; el momento solemne en que se fijaban los términos de la controversia y aparecería para el juez la obligación de juzgar. Se ha equiparado a la declaración de guerra entre las partes”.

La Enciclopedia Jurídica (OMEBA), sobre la relación jurídica procesal, señala: “Pensamos que los sujetos de la relación jurídico procesal son las partes y el juez, con derechos y obligaciones recíprocas, que es una relación de derecho público que se inicia con la demanda, se integra con la contestación y se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia”.

El maestro (Gozain, s.f.) dice: “Los principios de bilateralidad y contradicción están presentes al contestar la demanda, ambos tienen raigambre constitucional, supone que el juez en los procesos contradictorios debe velar por el derecho de oír a la parte contraria a quien se dirige la pretensión, principio sintetizado en el famoso brocardico latino *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), salvo excepciones muy limitadas.

La exigencia es ofrecer la oportunidad de escuchar a la contraparte, lo cual requiere más que la efectivización del derecho, la razonable y suficiente posibilidad de ser oída y defenderse, ello implica la articulación de defensas y el ofrecimiento y producción de pruebas que hagan a la postulación de sus derechos, aplicación concreta e inmediata de este principio, que es el traslado y notificación de la demanda con todas las formalidades estipuladas expresamente por la ley bajo sanción de nulidad, pero la importancia que tiene se representa en la exigibilidad que

cualquier acto procesal que pueda contener una afectación de los derechos de la contraparte, aunque sea ínfima pueda ser debatido por el afectado. (Principios de la contestación a la demanda, s.f.).

6.5.1.4 Requisitos en la contestación a la demanda

Los requisitos en la contestación a la demanda se rigen bajo la Constitución, Tratados Internacionales y finalmente se especifica en el Código Orgánico General de Procesos.

-La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.

-La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

-Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

-El plazo para contestar la demanda es de diez días, contados desde la notificación de la demanda. En materia de niñez y adolescencia, el plazo es de tres días.

-Si el demandado no contesta la demanda dentro del plazo, se le declarará en rebeldía y se le designará un defensor público, salvo que se trate de un proceso voluntario o de jurisdicción voluntaria.

Se han parafraseado en esta lista por (Dr., José García Falconí, s.f.), mientras que en el (Código Orgánico General de Procesos [Cód.]. Art.151-157., 2021, 23 de febrero, pág. 42 y 43) se los pueden encontrar detallados.

6.1.5 Actos de Proposición

6.1.1.5 Descripción

Los actos de proposición son aquellos que sirven para fijar el objeto del litigio y las pretensiones de las partes en un proceso judicial, comprenden la demanda, contestación a la demanda, diligencias preventivas, diligencias preparatorias, reconvencción y contestación a la demanda.

- Todos estos son actos de proposición, porque implica que usted en estos actos, hace un pedido, plantea un pedido, necesita algo de la justicia, quiere que se le reconozca un derecho.

- Incluso aquellos trámites especiales como por ejemplo el nombramiento de un curador se considera un acto de proposición.

- Estos actos para que sean calificados y tramitados necesitan el cumplimiento de ciertos requisitos, es decir, está normado por el Código.

- Los requisitos mínimos que tiene que cumplir estos actos de proposición no es al arbitrio de quien propone ese pedido, esa solicitud, esa demanda, se tiene el acto de proposición denominado demanda. (STUDOCU).

En Ecuador, los actos de proposición se rigen en el código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual ha estado en vigencia desde el año 2016.

6.2.1.5 Actos de Proposición en Derecho Comparado

Como había sugerido en una descripción anterior, existe un amplio campo de comparación entre el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y los órganos procesales en otros países, como por ejemplo el Código General del Proceso de Uruguay, a continuación, algunos puntos comparativos recabados.

- La forma de presentación de la demanda y la contestación a la demanda: en Ecuador se exige que sean por escrito, mientras que en Uruguay se admite que sean orales o escritas, según el caso.

- El contenido de la demanda y la contestación a la demanda: en Ecuador se exige que se anuncien los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, mientras que en Uruguay se exige que se ofrezcan las pruebas que se pretenden producir en el juicio.

- El plazo para contestar la demanda: en Ecuador es de diez días, contados desde la notificación de la demanda, mientras que en Uruguay es de veinte días, contados desde la citación para contestar la demanda.

- La posibilidad de reformar las excepciones: en Ecuador se permite que las excepciones se puedan reformar hasta antes de la audiencia preliminar o única, mientras que en Uruguay se permite que las excepciones se puedan reformar hasta antes de la audiencia de conciliación.

- La admisión de la reconvención: en Ecuador se admite la reconvención siempre que se cumplan ciertos requisitos, como que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí y que todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento, mientras que en Uruguay se admite la reconvención siempre que se trate de una pretensión conexa con la demanda o que se funde en el mismo título que la demanda. (Código Orgánico General de Procesos [Cód].

Art.151-157., 2021, 23 de febrero), (Código General del Proceso [Cód] Uruguay, Promulgación: 18/10/1988).

Se destaca, por lo tanto, que la transición hacia un sistema más oral en los procedimientos judiciales nos refleja la búsqueda constante de mecanismos que agilicen y simplifiquen la administración de justicia en Ecuador. La oralidad no solo representa un cambio que abarca procesos y argumentos, sino que también promueve la participación de las partes involucradas, generando un ambiente más dinámico y accesible a la ciudadanía.

6.2 Saneamiento Procesal

6.2.1 Definición

Considerando que, en el ámbito jurídico, la eficiencia y la efectividad en el sistema judicial son elementos fundamentales para garantizar esta justicia y pronta resolución de conflictos, me dispongo a hacer una breve investigación sobre El Saneamiento Procesal.

(Enciclopedia Jurídica, 2020): “El saneamiento procesal es un procedimiento por el cual un acto jurídico o un acto procesal es puesto en conformidad con las prescripciones legales, lo que produce la validación del acto originariamente afectado de nulidad. En el ámbito del derecho civil y comercial, el saneamiento del proceso es una función del juez que tiene por objeto evitar que se desarrolle todo el proceso para que al final de este se descubra que el esfuerzo y el tiempo empleados han sido inútiles”.

Es bastante conocido que el saneamiento procesal tiene como finalidad depurar vicios y/o cualquier otra incidencia originada con posterioridad a la contestación de demanda.

Dice (Ariano Deho, pág. 93): “El saneamiento procesal impide que tales vicios o impedimentos no saltaran a la luz recién en la sentencia”.

Si esto es así, se podría entender que el juez se pronuncia, en dicha sentencia, sobre lo realmente discutido en el proceso, evitando, excepcionalmente, realizar un nuevo juicio de validez de la relación procesal.

6.2.2 Principios del Saneamiento Procesal

Los principios del saneamiento procesal se encuentran directamente consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 76, en donde se dictamina que se aplican a todos los procesos judiciales.

(Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 76., 2011, 13 de Julio, pág. 34 y 35): “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá

juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

6.2.3 Presupuestos Procesales

En síntesis, los presupuestos procesales vienen a ser los requisitos necesarios para el correcto inicio y desarrollo del proceso en cuanto a situaciones netamente procesales que permitan la admisibilidad de una demanda y declarar la validez del proceso; en cambio, los

presupuestos materiales o sustanciales, se refieren a situaciones de fondo de la controversia que permiten al juzgador poder emitir la sentencia de mérito respectiva incluso favorable, caso contrario puede surgir una resolución inhibitoria o en su defecto que se acepten las excepciones propuestas, pues las mismas atacan exclusivamente a las pretensiones.

Uno de los autores más preclaros en determinar la diferencia entre los dos tipos de presupuestos como de su acepción es Devis Echandía, quien realiza una división de los presupuestos procesales en cuanto a los previos del proceso como del procedimiento y los presupuestos materiales clasificados en los de la sentencia de fondo y de la sentencia favorable, criterio que también lo comparto en su mayoría, razón por la cual me he permitido efectuar, considerando únicamente el criterio de clasificación que abarca los diferentes tipos de presupuestos a saber:

Presupuestos materiales o sustanciales

1. Previos al Proceso de la Sentencia de Fondo

De la acción:

- Jurisdicción y competencia del Juez.
- Capacidad jurídica y procesal de las partes.
- Caducidad del derecho

De la demanda:

- Debida demanda en cuanto a los requisitos de forma y documentos.
- Ausencia de Desistimiento.
- Legitimación en la causa.
- Litis consorcio necesaria.
- Interés sustancial en la pretensión.

- Ausencia de Cosa juzgada,
- Transacción,
- Compromiso arbitral o mediación, o
- Prescripción de la acción.

1. Del Procedimiento de la Sentencia Favorable

- Requisitos formales como inscribir la demanda cuando sea necesario.
- Citación.
- Abandono.
- Procedimiento adecuado.
- Correcta acumulación de pretensiones
- Ausencia de causas para la nulidad.
- Litis pendencia.

En materia no penal:

- Relación jurídica pretendida.
- Prueba legal y constitucional.
- Derecho exigible (sin condición)
- Enunciar hechos esenciales que sirven de causa para la pretensión.
- Alegar excepciones y probarlas. (en cuanto al demandado).

Como se puede observar, se ha determinado una serie de situaciones jurídicas que deben ser consideradas previo al inicio del proceso, en el desarrollo de este como las necesarias para poder lograr no solo la emisión de una sentencia de mérito, sino que sea favorable.

En nuestra actual legislación y conforme lo prescribe el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), los presupuestos procesales y los materiales de la sentencia de fondo van a ser analizados y estudiados en la etapa de saneamiento del proceso, esto es en la primera parte

de la audiencia preliminar o de la audiencia única según corresponda al tipo de procedimiento, siempre que las partes lo aleguen oportunamente y estén previstas dentro de las excepciones previas permitidas en el (Código Orgánico General de Procesos [Cód] Art. 153, 2021, 23 de febrero, pág. 42 y 43) y conforme la (Resolución 12-2017 CNJ), emitido por la Corte Nacional de Justicia, salvo que algunas también se refieran a solemnidades sustanciales conforme (Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 107., 2011, 13 de Julio), en cuyo caso las partes las pueden alegar en dicho momento y deberán ser estudiadas de oficio por parte del juzgador así las partes no las invoquen. Los presupuestos materiales de la sentencia favorable serán analizados en la resolución de mérito de la controversia, en la cual se acepte o niegue la pretensión constante en los actos de proposición, conforme los elementos de prueba presentados por las partes bajo el principio dispositivo. (Ms. Vinicio Palacios, s.f.).

El saneamiento procesal entonces, emerge como un pilar fundamental en la eficiencia del sistema judicial ecuatoriano. La identificación y eliminación de vicios procesales desde etapas tempranas no solo contribuyen a la celeridad de los procesos, sino que también fortalecen la confianza en la imparcialidad del sistema legal, o al menos, es el objetivo.

6.3 Las Excepciones

6.3.1 Definición

La excepción procesal es la definición de la herramienta con la cual cuenta una persona que ha sido demandada para resistirse a la acción que ha impuesto el demandante. Se trata de un mecanismo de defensa que se le concede al demandado para solicitar al juez que evalúe una petición en específico y detenga el curso normal del procedimiento.

El objetivo de la excepción procesal es impedir que la demanda siga su curso y que el juez evalúe de forma minuciosa el asunto por el cual se está demandado a la persona que hace uso de esta herramienta.

Así, cuando el demandado hace uso de la excepción procesal, consigue detener el curso del procedimiento judicial mediante la solicitud al juez de que sea él quien analice todos los detalles del caso y decida sobre el mismo.

En este sentido, el demandado puede utilizar varios argumentos para solicitar la excepción procesal. (Conceptos Jurídicos).

6.3.2 Excepciones Previas

Las excepciones previas son medios de defensa que puede plantear el demandado o la demandada para oponerse a las pretensiones de la parte actora o para hacer valer sus propios derechos. Las excepciones previas se plantean antes de entrar al fondo del asunto, y buscan corregir o subsanar defectos o irregularidades que afectan la validez de la relación procesal. (Dr, José García Falconí, s.f.).

Conforme con el Código Orgánico General d Procesos:

(Código Orgánico General de Procesos [Cód] Art. 153, 2021, 23 de febrero):

“Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación”.

6.3.3 Excepciones Subsanables

Las excepciones subsanables son aquellas que se pueden corregir o enmendar por la parte actora, sin que se afecte el fondo del asunto. Las excepciones subsanables buscan evitar que el proceso se declare nulo por defectos o irregularidades formales que pueden ser subsanados. Las excepciones subsanables se oponen a las excepciones previas no subsanables, que son aquellas que ponen fin al proceso por afectar la validez de la relación procesal.

En Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece las siguientes excepciones subsanables:

- Incapacidad de la parte actora o de su representante (Art. 153.2)
- Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda (Art. 153.3)
- Error en la forma de proponer la demanda (Art. 153.4)

(Código Orgánico General de Procesos [Cód] Art. 153, 2021, 23 de febrero).

Estas excepciones se deben plantear en la contestación a la demanda, y se resolverán en la audiencia preliminar, previa sustanciación y contradicción de las partes. Si se aceptan las excepciones subsanables, la o el juzgador resolverá mediante auto interlocutorio, dando lugar al

procedimiento de subsanación conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 295 del COGEP.

(Código Orgánico General de Procesos [Cód] numeral 2 y 3 del Art. 295, pág.

75): “Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.

2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada”.

La parte actora tendrá un plazo de diez días para subsanar el defecto o irregularidad, y si no lo hace, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo. (Dr, José García Falconí, s.f.).

6.3.4 Excepciones Insubsanables

Es fundamental dejar en claro que existen excepciones insubsanables.

Son aquellas que no se pueden corregir o enmendar por la parte actora, y que implican la nulidad de la relación procesal o el fin del proceso. Las excepciones insubsanables se oponen a las excepciones previas subsanables, que son aquellas que se pueden subsanar por la parte actora, sin que se afecte el fondo del asunto.

Finalmente es ideal mencionar que existen excepciones insubsanables, que, si han sido alegadas y probadas, ponen fin al proceso. Estas excepciones previas son: litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción, y existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Dr, José García Falconí, s.f.).

En Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece las siguientes excepciones insubsanables:

- Incompetencia de la o del juzgador (Art. 153.1)
- Litispendencia (Art. 153.5)
- Cosa juzgada (Art. 153.8)
- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (Art. 153.10).

(Código Orgánico General de Procesos [Cód] Art. 153, 2021, 23 de febrero).

6.3.5 Resolución de las excepciones previas insubsanables en los Procedimientos

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, por el cual el sistema procesal en materias no penales debe ser sustanciado mediante el procedimiento oral, hace necesario realizar un estudio sobre el tratamiento que debe darse a las excepciones previas en materia civil, en ausencia del demandado; pues al existir excepciones previas subsanables e insubsanables, cada una tiene efectos jurídicos diferentes si el juzgador resuelve, u omite resolver; de ahí la necesidad de que el juez establezca bajo que consideraciones debe resolver cada una de estas excepciones, de acuerdo al eventual escenario de la ausencia del demandado, considerando que el sistema oral, impone la obligación a las partes procesales de presentarse a la audiencia para la sustanciación oral de los actos de proposición deducidos. (Intriago, Ana Universidad Internacional SEK, 2018).

Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada deberán resolverse por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única. De encontrarse procedentes las excepciones previas subsanables, la o el juzgador resolverá mediante auto interlocutorio, dando lugar al procedimiento de subsanación conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 295 del COGEP. Si la parte autora no subsana los defectos dentro del término correspondiente, la o el juzgador mediante auto definitivo tendrá por no presentada la demanda, con los efectos correspondientes; y ordenará el archivo del proceso.

De encontrarse procedente una excepción previa no subsanable, la o el juzgador deberá resolver conforme la naturaleza de la misma. Si acepta las excepciones previas que se refieran a cuestiones exclusivamente procesales; esto es, inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de pretensiones o litispendencia resolverá mediante auto interlocutorio. Si acepta las excepciones previas que se refieran a una cuestión sustancial del proceso; esto es prescripción; caducidad; cosa juzgada; transacción; existencia de convenio; compromiso arbitral o convenio de mediación, aceptará mediante sentencia. (Derechoecuador.com, s.f.).

6.1.3.5 Procedimiento Ordinario

Este procedimiento se aplica a todas las pretensiones que no tengan un trámite especial. Las excepciones previas insubsanables se resuelven en la audiencia preliminar, que es la primera etapa del proceso. Si el juez acepta alguna de estas excepciones, declarará sin lugar la demanda y ordenará su archivo, salvo que se trate de la excepción de incompetencia por razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y remitirá el proceso al juez competente. (Corte Nacional de Justicia. Resolución 12-2017, 2017).

6.2.3.5 Procedimiento Sumario

Este procedimiento se aplica a las pretensiones que requieren una tramitación rápida y simplificada. Las excepciones previas insubsanables se resuelven en la primera fase de la audiencia única, que es la única etapa del proceso. Si el juez acepta alguna de estas excepciones, declarará sin lugar la demanda y ordenará su archivo, salvo que se trate de la excepción de incompetencia por razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y remitirá el proceso al juez competente. (Corte Nacional de Justicia. Resolución 12-2017, 2017).

6.3.3.5 Procedimiento Ejecutivo

Este procedimiento se aplica a las pretensiones que se basan en un título ejecutivo, que es un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Las excepciones previas insubsanables se resuelven en la audiencia de oposición, que es la segunda etapa del proceso. Si el juez acepta alguna de estas excepciones, declarará sin lugar la demanda y ordenará su archivo, salvo que se trate de la excepción de incompetencia por razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y remitirá el proceso al juez competente. (Corte Nacional de Justicia. Resolución 12-2017, 2017).

6.4.3.5 Procedimiento Voluntario

Este procedimiento se aplica a las pretensiones que no tienen carácter contencioso y que buscan la aprobación o el reconocimiento judicial de un acto o una situación jurídica. Las excepciones previas insubsanables se resuelven en la audiencia única, que es la única etapa del proceso. Si el juez acepta alguna de estas excepciones, declarará sin lugar la solicitud y ordenará su archivo, salvo que se trate de la excepción de incompetencia por razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y remitirá el proceso al juez competente. (Corte Nacional de Justicia. Resolución 12-2017, 2017).

6.3.6 Conclusión de las Excepciones en Ecuador

Podemos concluir esta parte, mencionando algunos aspectos básicos en la diferenciación de las excepciones subsanables e insubsanables, de las cuales destaco, por ejemplo: que las excepciones subsanables son aquellas que se pueden corregir o enmendar por la parte actora sin que se afecte el fondo del asunto, buscando evitar que el proceso se declare nulo por efectos o irregularidades formales que pueden ser subsanados. Mientras que las excepciones insubsanables son aquellas que no pueden corregir o enmendar por la parte actora, sin que se afecte el fondo del asunto, implicando la nulidad de la relación procesal y el fin del proceso.

Se reitera que todas estas excepciones, subsanables e insubsanables, se encuentran en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

6.3.7 El Rol del Juez en el Saneamiento Procesal

Para hablar sobre el Rol del Juez en el Saneamiento Procesal, tema del cual ya se trató en un punto anterior de este marco teórico, hacemos mención reiterada al fin del “Saneamiento procesal:

Dice (Ariano Deho, pág. 93): “El saneamiento procesal impide que los vicios o impedimentos no salieran a la luz recién en la sentencia”.

Mencionamos también, una reflexión que la Función Judicial destaca sobre los Jueces:

"Al poder (función) judicial se le exige que asuma y resuelva muchos y nuevos problemas, muchísimos jueces aparecen definitivamente desbordados por las circunstancias, sin herramientas técnicas ni psicológicas para asumir la labor que se les impone. Siempre hubo innovadores y disidentes en la justicia, siempre hubo jueces que fueron “más allá” ejerciendo el

poder que les era propio y asumiendo los riesgos que no fueron pocos en los países de América Latina. El juez está obligado a aplicar la ley, pero está claro ahora, que esta obligación solo se satisface cuando para decidir la aplicación de cualquier norma del ordenamiento, ese juez ha meditado previamente acerca de la adecuación de esa norma a la Constitución. No se trata entonces, de una aplicación mecánica, sino del resultado de una lectura marcada por el conjunto de los principios constitucionales. Los principios constitucionales, tal como se los entiende en este contexto, son construcciones históricas incorporadas al Estado de derecho y al funcionamiento de una sociedad democrática". (Dr. Víctor Vacca González MSc., pág. 2).

En ese contexto, hablamos ya sobre "El Rol del Juez en El Saneamiento Procesal".

El saneamiento procesal es el conjunto de actos que realiza el juez para verificar y corregir los defectos o irregularidades que puedan afectar la validez de la relación jurídica procesal, antes de entrar al fondo del asunto. El saneamiento procesal busca garantizar el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica.

El rol del juez en el saneamiento procesal es el de resolver las excepciones previas, las defensas previas, las nulidades y las cuestiones incidentales que se planteen por las partes o de oficio, en la etapa correspondiente según el tipo de procedimiento. El juez debe aplicar los principios constitucionales y legales que rigen el proceso, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. (Dr. Víctor Vacca González MSc.).

6.3.8 *Garantías Constitucionales*

6.1.3.8 **Definición**

Las Garantías Constitucionales son los derechos públicos subjetivos que a su vez se traducen en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites que las propias leyes establecen; esas limitaciones o excepciones al poder público se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. El Estado, en su carácter de sujeto pasivo de las garantías, está obligado a velar por dichos intereses con apego a las normas constitucionales y legales, además de constituirse en garante del interés social al establecer normas que tiendan a protegerlo.

6.2.3.8 **Garantías Constitucionales en Ecuador**

La (Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 88-95., 2008, 22 de Julio), establece las siguientes garantías:

Artículo 88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Artículo 89: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad o de

cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”.

Artículo 91: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”.

Artículo 92: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.

Artículo 93: “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

Artículo 94: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la

falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Artículo 95: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

6.3.9 Derechos de Protección:

Los derechos de protección son aquellos que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las personas frente a posibles violaciones de sus derechos humanos por parte de las autoridades o de terceros. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de estos derechos, como la acción de protección, la acción de hábeas corpus, la acción de hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción de acceso a la información pública y la acción extraordinaria de protección. (ECUADOR Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN).

Es decir, son las garantías Constitucionales citadas en el punto anterior, agregando que por sobre ellas, o mejor dicho sus pilares fundamentales son:

Los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Entonces, se reconoce que Los Derechos de Protección tienen un desarrollo Jerárquico, que inicia con las herramientas de Derechos Humanos en tratados internacionales, se plasman estos en la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que interpretan y aplican los derechos de protección en casos concretos, y establece criterios doctrinales, agregando jurisprudencias vinculantes. (ECUADOR Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN).

6.3.10 Tutela Judicial Expedita

La tutela judicial expedita es un aspecto del derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en el derecho de las personas a obtener una resolución judicial sobre sus pretensiones en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas que afecten la efectividad de la justicia.

Estos derechos deben ser respetados y garantizados por los órganos judiciales, mediante el cumplimiento de las normas procesales establecidas en: el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Guías Jurídicas).

(Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 76., 2011, 13 de Julio, pág. 34 y35): “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

“...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contra decir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1981, 7 de mayo, pág. 5): “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

6.3.11 Debido Proceso

El debido proceso es el derecho que tenemos todas las personas a ser juzgados en miras a un proceso justo sujeto a la ley y principios constitucionales.

La constitución política del Ecuador desarrolla el debido proceso dándole un fin esencialmente garantista al precautelar a la persona de arbitrarias e injustas decisiones del poder público y particularmente de quiénes administran justicia.

El artículo 23 de la Constitución al "debido proceso", entre los derechos que el Estado garantiza a toda persona. Adicionalmente, el artículo 24 enuncia las garantías básicas que han de observarse "para asegurar el debido proceso". (Constitución de la República del Ecuador [Cons] Art. 23, 2011, 13 de Julio).

Hay autores que establecen que se trata de un principio general del derecho. Otros hablan del debido proceso como un derecho cívico o fundamental. Autores como Arturo Hoyos prefiere hablar de la institución del Debido Proceso y así lo expresa: es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Igualmente entendemos por debido proceso como lo escribe el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, como aquel en que se respetan las garantías y derechos fundamentales, previstos tanto bajo las modalidades de derechos civiles y políticos, como de derechos de primera, segunda, tercera o cuarta generación, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios. (Dr. Cristian Aguirre T. Abogado, 2005-2006, pág. 10).

6.3.12 Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los gobernados, es decir, los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.

Es decir, la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la constitución y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país.

Por otra parte, de ser violado el derecho de alguna persona o de sus pertenencias, el Estado debe garantizar el reparo de esta situación.

Por tanto, la seguridad jurídica también se refiere a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas para aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones o de las acciones sobre su persona, pertenencias o derechos.

A través de la certeza de derecho se trata de controlar, bajo el conocimiento de las personas, la libertad de acción que tienen. Es decir, se supone que las personas, teniendo en cuenta lo que establece el marco jurídico como bueno o malo, sabrá cuáles son las consecuencias de sus actos, es una manera de regular su libertad, pero en función de actuar de manera correcta sin afectar a los demás. (Enciclopedia Significados).

Un aspecto clave en el que se basa el principio de seguridad jurídica es la estructura y procesamiento de las leyes. La certeza, la previsibilidad, la seguridad de las acciones y de las

decisiones legales, se sostienen en que todas las partes, jueces, autoridades y ciudadanos, conozcan y entiendan las leyes.

Por lo tanto, las normas jurídicas deben ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Claridad y accesibilidad

Los ciudadanos deben poder conocer las leyes que les afectan y entender cómo se aplican en su situación particular. Por lo tanto, las leyes deben redactarse de manera clara, evitando ambigüedades y contradicciones.

2. Publicidad de las normas jurídicas

Para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido promulgada y publicada de manera accesible, para que los ciudadanos puedan conocerla y entender su contenido. En España, esto se consigue mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE). (Conceptos Jurídicos).

En fin, podemos decir de las excepciones, que su correcta aplicación constituye un instrumento crucial para garantizar un debido proceso, pues su manejo adecuado, nos brinda las ventajas de que, se puede prevenir dilaciones innecesarias y asegurar que los litigios se resuelvan en función de la legalidad y justicia para todos los ecuatorianos.

6.4 Derecho Comparado

Dentro de lo que he podido ver y analizar, en otros sistemas jurídicos, las excepciones procesales cumplen con objetivos similares las llamadas Excepciones Previas Procesales en el Ecuador, sin embargo, son muy distintas en cuanto a sus denominaciones, también pueden tener distintas clasificaciones y regulaciones.

6.4.1 España

En el sistema jurídico español, las excepciones procesales se denominan también incidentes procesales, y se clasifican en dilatorias y perentorias, según tengan por objeto la suspensión o la terminación del proceso.

Se regulan en (Ley de Enjuiciamiento Civil. Art 408-416., 7 de enero 2020).

En el marco de las *excepciones previas insubsanables*, esta legislación, denominada (Ley de Enjuiciamiento Civil. Art 408-416., 7 de enero 2020), propone al menos nueve artículos:

- Falta de jurisdicción
- Falta de competencia objetiva o funcional
- Inadecuación del procedimiento
- Litispendencia
- Cosa juzgada
- Convenio arbitral
- Sumisión expresa o tácita a otro tribunal
- Falta de capacidad de las partes o de sus representantes
- Falta de legitimación pasiva

Similitudes con los procesos ecuatorianos

El Ecuador y España tienen en sus legislaciones, algunas excepciones previas comunes, como la incompetencia, la incapacidad o falta de personería, la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio, la litispendencia, la prescripción, la cosa juzgada y el convenio o compromiso arbitral.

En nuestro país, en concordancia con España, tienen el mismo plazo para plantear las excepciones previas, que es en el escrito de contestación a la demanda.

El Ecuador y España tienen el mismo efecto de la estimación de las excepciones previas, que es el archivo o sobreseimiento del proceso, sin entrar al fondo del asunto.

Diferencias puntuales

1. En Ecuador, se contempla una excepción previa más que el país europeo, que es el defecto legal en el modo de proponer la demanda.
2. Ecuador y España tienen algunas excepciones previas distintas, como la caducidad, la transacción y la existencia de convenio de mediación en el Ecuador, y la inadecuación del procedimiento, la sumisión expresa o tácita a otro tribunal y la falta de legitimación pasiva en España.
3. Tienen diferentes momentos procesales para resolver las excepciones previas, siendo la audiencia preliminar o la primera fase de la audiencia única en el Ecuador, y la audiencia previa al juicio en España.
4. También tienen diferentes tipos de resolución para decidir sobre las excepciones previas, siendo la sentencia en el Ecuador, y el auto en España.

6.4.2 México

En el sistema jurídico mexicano, las excepciones procesales se denominan también defensas procesales, y se clasifican en de previo y especial pronunciamiento y de fondo, según se refieran a aspectos formales o sustanciales del proceso.

Se regulan en: (Códigos de Procedimientos Civiles Federal. Art 8-11, 7 de junio de 2023).

Con respecto a las *excepciones previas insubsanables*, que en México se regulan por (Códigos de Procedimientos Civiles Federal. Art 8-11, 7 de junio de 2023), y que son nueve:

- Incompetencia
- Litispendencia
- Falta de personalidad en el actor o en el demandado
- Falta de capacidad legal del actor o del demandado
- Beneficio de orden, excusión o división
- Convenio arbitral
- Cosa juzgada
- Prescripción
- Caducidad

Destacamos que existen algunas similitudes y diferencias en relación con el Ecuador en estos procedimientos.

Similitudes con los procesos

Ecuador y México tienen algunas excepciones previas comunes, como la incompetencia, la litispendencia, la falta de personalidad o capacidad, la prescripción, la caducidad, el convenio arbitral y la cosa juzgada.

Los dos países tienen el mismo plazo para plantear las excepciones previas, que es en el escrito de contestación a la demanda.

También comprenden el mismo efecto de la estimación de las excepciones previas, que es el archivo o sobreseimiento del juicio, sin entrar al fondo del asunto.

Diferencias puntuales

En México, como en España, contempla una excepción previa insubsanable menos que en Ecuador, que es el defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Consagran algunas excepciones previas insubsanables distintas, como la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio, la transacción y la existencia de convenio de mediación en Ecuador, y el beneficio de orden, excusión o división en México.

Ecuador y México tienen diferentes tipos de resolución para decidir sobre las excepciones previas, siendo la sentencia en Ecuador, y el auto en México.

6.4.3 Argentina

En el sistema jurídico argentino, las excepciones procesales se denominan también defensas previas, y se clasifican en de falta de acción y de falta de jurisdicción, según se refieran a la legitimación de las partes o a la competencia del juez.

Se regulan en el (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Art 337-347., 1 de febrero de 1968). La cual estipula las siguientes excepciones previas insubsanables:

- Incompetencia
- Falta de capacidad de las partes o de sus representantes
- Falta de personería del representante de la parte actora
- Litispendencia
- Cosa juzgada
- Defecto legal en el modo de proponer la demanda
- Falta de cumplimiento de los requisitos y formalidades que las leyes rituales prescriben para la validez del proceso

- Prescripción

Planteamos también algunas similitudes y diferencias que se destacan en comparación de estos procesos en Ecuador paralelamente con Argentina.

Similitudes con los procesos

En ambos países, se manejan algunas excepciones previas insubsanables comunes, como la incompetencia, la incapacidad o falta de personería, la litispendencia, la prescripción, la cosa juzgada y el defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Ecuador y Argentina tienen el mismo plazo para plantear las excepciones previas, que es en el escrito de contestación a la demanda.

Coinciden también en el tipo de resolución para decidir sobre las excepciones previas, que es la sentencia.

Diferencias puntuales

1. Cuantitativamente hablando, Ecuador contempla dos excepciones previas más que Argentina, que son la caducidad y la existencia de convenio de mediación.
2. Ecuador y Argentina tienen algunas excepciones previas distintas, como la falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio, la transacción y la existencia de compromiso arbitral en Ecuador, y la falta de cumplimiento de los requisitos y formalidades que las leyes rituales prescriben para la validez del proceso en Argentina.
3. En cuanto a los momentos procesales para resolver las excepciones previas, se distinguen también siendo la audiencia preliminar o la primera fase de la audiencia única en Ecuador, y la audiencia preliminar en Argentina.

Resulta fundamental mencionar al Derecho Comparado, pues nos deja la conclusión de que en el mundo gozamos de una filosofía muy diversa en lo que respecta a la resolución de las excepciones previas en cada legislación estudiada y, la pluralidad de su adaptación con respecto a las distintas culturas y contextos históricos.

7. Metodología

La metodología comprende un espectro muy amplio de métodos y técnicas que se emplean en la investigación de un determinado tema en cualquier área de investigación.

En el presente proyecto, a más de ser fundamentado de manera documental y bibliográfica ha sido analizado desde una óptica objetiva, en la cual se ha empleado una serie de métodos y técnicas que se exponen a continuación.

7.1 Métodos

Los métodos constituyen el elemento esencial de la metodología, representan aquellos procedimientos que sirven como instrumento para llegar al conocimiento, desarrollo y ejecución de la problemática investigada. Es así como, en la presente investigación hice uso de algunos métodos y técnicas para la obtención de la información que a posteriori me permitirá contrastar con los objetivos de la investigación.

7.1.1 Método Analítico

El método analítico constituye la pieza angular de esta investigación, a través de este método me permitió delimitar el tema, estructurar el planteamiento del problema, los objetivos la justificación y la contrastación de los resultados obtenidos del trabajo de campo.

7.1.2 Método Sintético

Este método tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes en una investigación. Este método se lo utilizó al momento de estructurar el marco teórico, y así se logró resumir la información esencial.

7.1.3 Método Deductivo

En términos generales, este método nos permite investigar datos valiosos para poder llegar a realizar conclusiones específicas. En la presente investigación, este método se vio plasmado al momento de analizar datos generales obtenidos de la jurisprudencia y otras fuentes de información para así poder arribar con aspectos específicos sobre el tema objeto de la investigación. Así mismo al momento de arribar a las conclusiones se puede ver reflejado la utilización de este método.

7.1.4 Método Inductivo

El método inductivo dada su definición, consiste en una estrategia basada en el razonamiento que parte de una base de premisas particulares para generar conclusiones generales. El presente método se lo plasmo al momento de realizar los respectivos criterios contrastados con la realidad hasta culminar con las recomendaciones que reposan el final de este trabajo.

7.1.5 Método Mayéutico

Es un método de investigación el cual consta de hacer las preguntas apropiadas para guiar a una persona a la reflexión, este método me fue muy útil para realizar discusiones sobre el tema a tratarse, permitiéndome conocer conceptos nuevos y diferentes a través de la dinámica de preguntas y respuestas utilizadas al realizar las entrevistas y las encuestas.

7.1.6 Método Exegético

Este método se ha empleado al momento de analizar cada una de las normas jurídicas que se utilizaron para la fundamentación legal de la presente investigación, estas son: Constitución de la República, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Función Judicial.

7.2 Técnicas:

Las técnicas son aquellos procedimientos, reglas, normas y protocolos que permite obtener un determinado resultado en cualquier campo de investigación. En el presente caso he tomado en cuenta ciertas técnicas para revestir de profesionalidad el presente trabajo investigativo, en las líneas subsiguientes se explicará cada una de ellas:

7.2.1 Encuesta:

Con la aplicación de las encuestas me permitió obtener información crucial para dar sustento a mi proyecto de investigación. Las encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales de derecho de la ciudad de Loja, quienes muy amablemente accedieron a contestar cada una de las preguntas manifestando objetivamente su criterio y exponiendo las debidas sugerencias sobre el tema planteado.

7.2.2 Entrevista

La entrevista constituye una herramienta muy útil en el campo investigativo ya que permite recabar datos, receptar opiniones, proposiciones, y criterios de profesionales que conocen del tema, esta información es crucial para dar objetividad a mi proyecto de Integración Curricular. La entrevista se estructuró de seis preguntas, las mismas fueron aplicadas a cinco profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

7.3 Herramientas

Para la realización de las entrevistas se utilizó lo siguiente: un celular para la grabación, cuaderno de apuntes, fichas y una computadora para la realización de las respectivas tabulaciones de los datos.

7.3.1 Materiales

Entre los materiales empleados en la investigación se destacan libros, diccionarios jurídicos, manuales, revistas jurídicas y leyes del ordenamiento jurídico.

8. Resultados

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción de las conclusiones, verificación de los objetivos y finalmente para las respectivas recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

8.1 Resultado y Análisis de las encuestas:

Los presentes resultados que se plasman en los siguientes indicadores se obtuvieron al aplicar la técnica de la encuesta a profesionales del Derecho en el libre ejercicio, tomando como muestra a 30 personas que representan a la población encuestada.

Primera pregunta

¿Conoce usted la función que cumplen las excepciones previas insubsanables dentro de los procesos civiles que regula el COGEP?

Tabla 1. Cuadro Estadístico N°1.

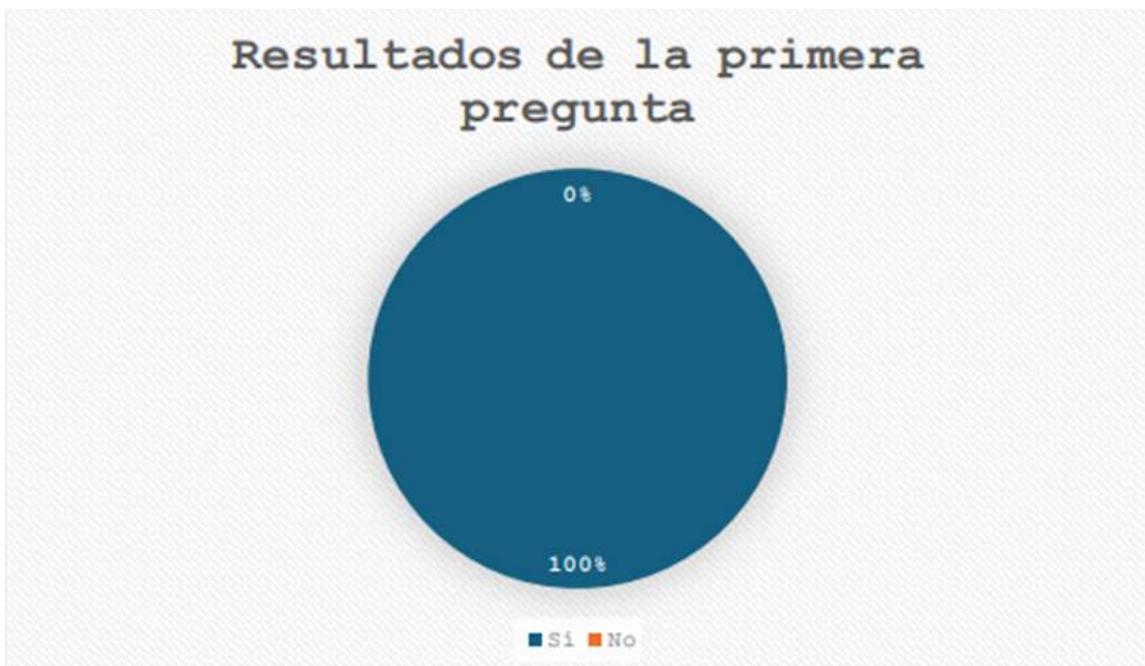
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	30	100
No	0	0
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: María del Cisne Tabares Lara

Figura 1

Resultados



Fuente: *Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja*

Autor: *María del Cisne Tabares Lara*

Interpretación:

El gráfico que se ilustra en la imagen representa los resultados obtenidos de las encuestas que se aplicó a la población de profesionales del Derecho, encuestados en la ciudad de Loja sobre la pregunta: *¿Conoce usted la función que cumplen las excepciones previas insubsanables dentro de los procesos civiles que regula el COGEP?*, cuya muestra fue un total de 30 abogados que se dedican al libre ejercicio.

En esta pregunta podemos evidenciar que los 30 profesionales del Derecho, quienes representan el 100% indicaron que si conocen la función que cumplen las excepciones previas insubsanables dentro de los procesos civiles, que regula el COGEP. Es decir, que absolutamente todos tienen conocimiento sobre la función que cumplen estas excepciones previas insubsanables reguladas en el Código Orgánico General de Procesos con respecto a los procesos civiles.

A su vez, y en la lógica de este marco estadístico, se obtuvo un cero por ciento de la población encuestada que no conocen sobre la función que cumplen las excepciones previas insubsanables en el proceso civil, las cuales se regulan en el COGEP.

Segunda Pregunta

¿Cree que la resolución de las excepciones previas en la audiencia respectiva, aún sin la presencia de la parte demandada tiene un impacto negativo o positivo en la decisión de la causa?

Tabla 2. Cuadro Estadístico N°2.

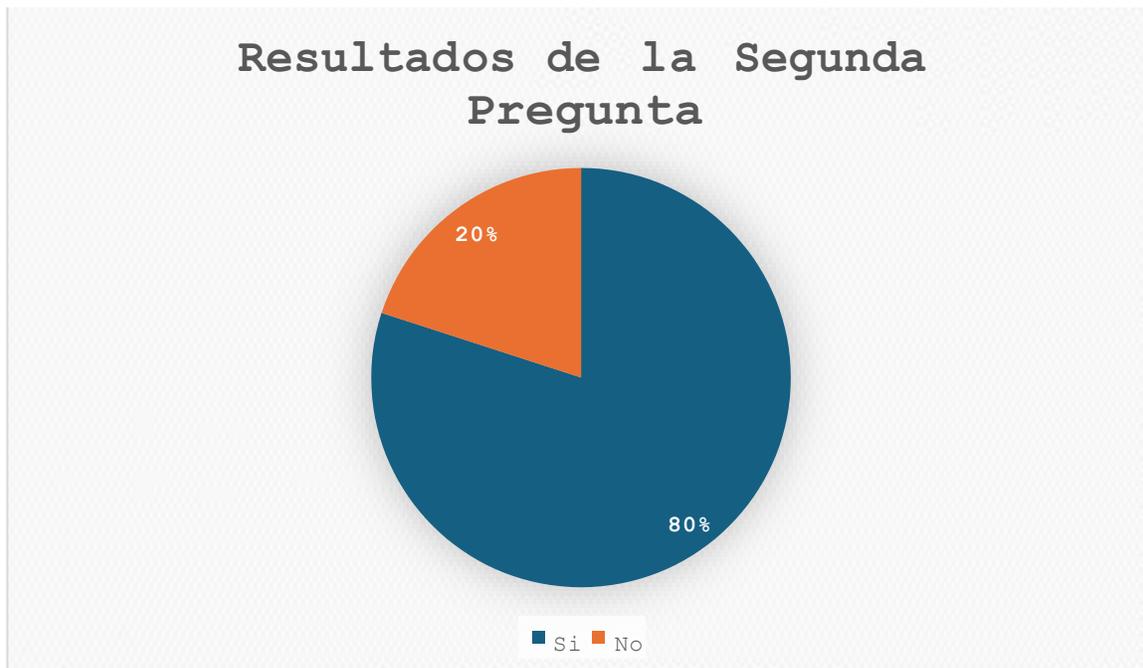
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	24	80
No	6	20
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: María del Cisne Tabares Lara

Figura 2

Resultados



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: María del Cisne Tabares Lara

Interpretación

De los resultados obtenidos, el 80% de la población encuestada indicó que la resolución de las excepciones previas en la audiencia respectiva, aún sin la presencia de la parte demandada, Sí tiene un impacto, ya sea negativo o positivo, pues alegan que podría afectar de manera directa en la decisión de la causa.

Así también la población encuestada dice que, en muchas situaciones dentro del debido proceso, la ausencia del demandado puede tener sus efectos evidenciados en una decisión jurídica.

El 20% restante de la población encuestada, concluye que, la resolución de las excepciones previas en la audiencia respectiva, aún sin la presencia de la parte demandada, No tiene un impacto de carácter negativo o positivo en la decisión de la causa, pues mencionan, que la resolución de estas excepciones en el caso planteado no es influyente sobre la decisión que luego se tome.

Tercera Pregunta

¿Considera que la resolución de las excepciones previas insubsanables determinadas en el Art. 153 del COGEP, aún sin la presencia de la parte demandada, garantizan el cumplimiento del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

Tabla 3. Cuadro Estadístico N°3.

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	27	90
No	3	10
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: María del Cisne Tabares Lara

Figura 3

Resultados



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: María del Cisne Tabares Lara

Interpretación

De los resultados obtenidos, el 90% de la población encuestada, es decir la mayoría, consideran que la resolución de las excepciones previas insubsanables determinadas en el Art. 153 del COGEP, aún sin la presencia de la parte proponente, Si garantizan el cumplimiento del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues mencionan algunos que las excepciones

previas contempladas en el Código Orgánico General de Procesos ya se rigen bajo las garantías mencionadas en la pregunta, aún sin la presencia de la parte proponente.

El 10% restante de la población encuestada (minoría), consideran en cambio que la resolución de las excepciones previas insubsanables determinadas en el Art. 153 del COGEP, aún sin la presencia de la parte proponente, no garantizan el cumplimiento del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial, pues algunos mencionaron que al no estar presente la parte quien las propone, se viola las garantías mencionadas.

Cuarta Pregunta

¿Considera que la limitación normativa de resolver las excepciones previas insubsanables cuando la parte demandada no esté presente, generará el incumplimiento de los principios de contradicción, inmediación, concentración y celeridad procesal?

Tabla 4. Cuadro Estadístico N°4.

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	28	93.3
No	2	6.6
TOTAL	30	100

Fuente: *Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja*

Autor: *María del Cisne Tabares Lara*

Figura 4

Resultados



Fuente: *Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja*

Autor: *María del Cisne Tabares Lara*

Interpretación

Del 100% de los datos obtenidos, el 93.3% de la población encuestada considera que, efectivamente la limitación normativa de resolver las excepciones previas insubsanables sin la presencia de la parte demandada, si genera el incumplimiento de los principios de contradicción, inmediación, concentración y celeridad procesal, los distintos encuestados brindaron varios argumentos que defienden esa posición.

Un 6.6% de los encuestados, argumenta en cambio, que la limitación normativa de resolver las excepciones previas insubsanables sin la presencia de la parte demandada no genera de ninguna manera incumplimiento de los principios de contradicción, inmediación, concentración y celeridad

procesal.

Quinta Pregunta

¿Considera usted que debe incorporarse un numeral al Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos, que le permita al juez de acuerdo a su sana crítica resolver las excepciones previas insubsanables cuando la parte demandada no esté presente en la audiencia?

Tabla 5. Cuadro Estadístico N°5.

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	27	90
No	3	10
TOTAL	30	100

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: María del Cisne Tabares Lara

Figura 5

Resultados



Fuente: *Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja*

Autor: *María del Cisne Tabares Lara*

Interpretación

En esta pregunta podemos notar que 27 profesionales del Derecho, es decir quienes representan la mayoría de la población total encuestada con un 90% de apoyo, consideran que, si debe incorporarse una normativa en el del Código Orgánico General de Procesos, que le permita al juez de acuerdo a su sana crítica resolver las excepciones previas insubsanables aún sin la presencia de la parte demandada en la audiencia respectiva.

Así mismo, 3 personas, es decir el 10%, mencionan que no es necesario, pues se valen de argumentos relacionados a las preguntas 1,2,3 y 4 para mencionar que incorporarse un numeral al Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos, que le permita al juez resolver las excepciones previas insubsanables cuando la parte demanda no esté presente en la audiencia, es totalmente innecesario.

8.2 Resultado y Análisis de las entrevistas:

Pregunta Nro. 1

¿Conoce si existe normativa legal que permita resolver excepciones previas insubsanables sin la presencia de la parte demandada?

Primer entrevistado

El primer entrevistado dijo que, si conocía sobre la normativa estipulada en el COGEP, y más bien indicó que existe una ausencia de norma compleja en este sentido, y lo que en realidad se estipula en este código específicamente son solo las excepciones previas.

Segundo Entrevistado

El segundo entrevistado indicó conocer sobre la normativa con respecto a las excepciones y su aplicación, sin embargo, dijo que desconocía sobre alguna regulación en referencia a los sujetos de proceso en el debido proceso con respecto a estas mismas estipulaciones en el Código Orgánico General de Procesos.

Tercer Entrevistado

El tercer entrevistado dijo que desconocía totalmente sobre si existe normativa que permita resolver casos con excepciones insubsanables previas si la parte demandada se encuentra ausente.

Cuarto Entrevistado

El cuarto entrevistado comentó que, si conoce totalmente sobre las excepciones previas insubsanables y todos sus aspectos, pues dijo que se ha dedicado por muchos años al campo civil y mencionó que hasta el momento sigue habiendo lagunas jurídicas en este aspecto dentro de lo que contempla el Código Orgánico General de Procesos en nuestro país.

Quinto entrevistado

El último entrevistado con respecto a esta pregunta, dijo que, si conocía de igual manera sobre las excepciones previas insubsanables contempladas de manera directa en el COGEP, y reitera que

desconoce por otra parte, que exista normativa que regule estas excepciones y sus resoluciones de manera efectiva en ausencia de la parte demandada.

Pregunta Nro. 2

¿Cree usted que la resolución de las excepciones previas en la audiencia, aún sin la presencia de la parte demandada tendrá un impacto negativo o positivo en la decisión de la causa?

Primer entrevistado

Nuestro primer entrevistado, dijo claramente que sí cree con toda confianza, que la resolución de las excepciones previas en la audiencia sin la presencia de una parte actora en el debido proceso siempre tendrá un impacto, y lo deja abierta su opinión a mencionar si serán efectos positivos o negativos.

Segundo entrevistado

El segundo entrevistado, dice que la resolución de las excepciones previas insubsanables sin la presencia de la parte demandada, más allá de decir si tendrá o no efectos positivos, asegura que no repercutirá de manera negativa para hacer cumplir un debido proceso con todos sus principios.

Tercer entrevistado

Con respecto al tercer entrevistado, él dice que es un tema que puede variar mucho según el caso, y que, por lo tanto, es importante implementar a la normativa en el COGEP sobre esta resolución de excepciones previas sin la presencia del demandado, lo sustenta diciendo que en teoría los efectos que tendría darían mayor aporte a los principios procesales y agilizarían cualquier proceso judicial en la rama civil u otras ramas.

Cuarto entrevistado

El cuarto entrevistado coincide en algunos aspectos con los otros entrevistados, pues menciona que todo proceso en ausencia de una parte actora, implica llegar a nuevos efectos posteriormente, en

este caso, la resolución de las excepciones previas insubsanables en ausencia del demandado si conllevaría efectos que supone por teoría, no serían necesariamente negativos pero que tampoco garantiza soluciones inmediatas en relación a los principios procesales para llegar a una resolución de la causa.

Quinto entrevistado

Nuestro quinto entrevistado nos menciona su opinión con respecto a su experiencia laboral, y dice que, por la ausencia de la parte demandada en la resolución de las excepciones previas insubsanables, ha notado muchas falencias en ese sentido, por lo que cree indispensable una modificación en el COGEP, pues argumenta que solventaría muchos problemas procesales por la falta de esta normativa que permita resolver las causas en caso de la no comparecencia del demandado.

Pregunta Nro. 3

¿Considera usted que limitar la resolución de excepciones previas insubsanables, solo en presencia de la parte demandada, es atentatoria para el cumplimiento de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

Primer entrevistado

Nuestro primer entrevistado nos dice que considera totalmente esta posición, pues dice que no hace falta ir más allá que revisar jurisprudencia y entender que al limitarnos con la resolución de las excepciones previas en presencia del demandado, es esperar a una voluntad ajena y mas no rigiéndose a los principios procesales que se deben garantizar para ambas partes en un proceso judicial.

Segundo entrevistado

El segundo entrevistado coincide con el primero, el argumenta que cualquier medida innecesaria de muchas que ya se ven en el Código Orgánico General de Procesos, serán limitantes totales para

cumplir con los principios y derechos al debido proceso garantizado también en el mismo y que cualquier limitante, causa muchas otras más que llegan a tener efecto en la resolución de las causas.

Tercer entrevistado

El tercer entrevistado de esta pregunta, opina que, en algunos casos, en su mayoría, la exigencia de presencialidad para la parte demandada llega a ser una limitante muy dañina para el respeto a las garantías del debido proceso y que llegan a tener efectos negativos, él dice que esta exigencia es bastante errática y degenerativa.

Cuarto entrevistado

Un cuarto entrevistado, no hace más que recalcar que esta exigencia, bien llamada limitante en la pregunta, es una clave para describir la insolvencia en los casos en relación a una garantía del debido proceso y sus principios como derecho, que lo único que hace es obstaculizarlo.

Quinto entrevistado

Un último entrevistado en esta pregunta, hace referencia a la resolución de las excepciones previas como un complemento a la garantía de los derechos procesales iguales y equitativos, y reconoce que existen ciertas limitantes como la exigencia de la presencia de la parte demandada en su resolución, pues es un punto bastante errático y que trae graves consecuencias durante el debido proceso menciona.

Pregunta Nro. 4

¿Qué principios procesales cree usted se vulneran al no permitirse que se resuelvan las excepciones previas insubsanables en ausencia de la parte demandada?

Primer entrevistado

El primer entrevistado nos dice que se violenta al principio del debido proceso en general, pues al no permitir que las excepciones previas insubsanables sean resueltas en ausencia del demandado,

generan directamente un conflicto procesal que esgrime como antojo de quien no comparece en muchos casos.

Segundo entrevistado

Un segundo entrevistado nos menciona el principio de celeridad, pues la resolución de las excepciones previas debe garantizar la agilidad y transparencia que se estipula en el COGEP, sin embargo, la exigencia de la presencia del demandado no hace más que obstaculizar el cumplimiento de principios tan importantes como el que rescató.

Tercer entrevistado

El entrevistado número tres, retoma la idea del entrevistado anterior y dice que efectivamente, vulnera el principio de celeridad, ya que conlleva un proceso ágil y eficiente, por lo tanto, se ve violentado al imponer el hecho de que sea necesario resolver las excepciones previas insubsanables en presencia obligatoria de la parte demandada.

Cuarto entrevistado

El cuarto entrevistado menciona que más allá de vulnerarse directamente los principios de un debido proceso, al obstaculizar la resolución de excepciones previas insubsanables con la necesaria comparecencia del demandado, estos principios se ven modificados a una malinterpretación, la cual si es la que vulnera principios como la celeridad e inmediatez.

Quinto entrevistado

El quinto entrevistado, nos da un preámbulo con relación al respeto del debido proceso acerca de los principios y derechos que estipulan necesariamente la comparecencia de ambas partes incluso en la resolución de excepciones previas insubsanables, sin embargo, dice que estos mismos principios han llevado a contradicciones con otros principios según los casos mediante imposiciones como la presencia necesaria del demandado en estas resoluciones.

Pregunta Nro. 5

¿Está usted de acuerdo con que se incorpore una normativa que regule la resolución de las excepciones previas insubsanables, aun sin la presencia de la parte demandada?

Primer entrevistado

Considera el primer entrevistado, que es innegablemente necesaria una reforma que regule la resolución de las excepciones previas insubsanables aún si la persona demandada se encuentra ausente, pues en vista de las falencias que existen en el debido proceso por este motivo, considera acertada y urgente esta proposición

Segundo entrevistado

El segundo entrevistado, dice que implementar una norma que regule la resolución de las excepciones procesales aún en la no comparecencia del demandado es necesaria, pero que debe ser eso, regulada con propósitos claros y bien planificada, para no llegar a caer en vicios procesales e incumplimiento a otros principios como el de inmediación, aplicando bien la interpretación del COGEP y jurisprudencia teórica si es necesario.

Tercer entrevistado

Nuestro tercer entrevistado se abstiene a responder con una respuesta cerrada sobre la aplicación de una normativa que regule la resolución de las excepciones previas insubsanables aún en la no presencia del demandado, pues sostiene que aunque hay ciertos vacíos en el COGEP en este sentido, hay que ser cuidadosos de no contraponerse a otros derechos y principios procesales, y que lo que plantearía sería más bien una reforma a las normas ya existentes con respecto a la aplicabilidad de las excepciones previas y su correcta regulación

Cuarto entrevistado

La cuarta persona entrevistada dice que sin duda es necesario implementar una reforma que regule de manera adecuada la resolución de las excepciones previas insubsanables con respecto a

garantizar los principios procesales y los derechos en el debido proceso, una vez identificados los problemas que se contraponen a estas garantías como lo es la exigencia de la presencia de la parte demandada en estas resoluciones.

Quinto entrevistado

El último experto coincide con la mayoría de entrevistados, pues dice que en su labor es muy visible la afectación al debido proceso por someter a la resolución de excepciones previas insubsanables a la presencia exigida del demandado, considerando que no es necesario y que más bien resulta ser una limitación, menciona que es poco trascendente una opinión, que más bien estas visiones deben ser tomadas en cuenta para una pronta y efectiva solución en el Código Orgánico General de Procesos que regule y erradique el problema procesal mencionado.

8.3 Estudio de casos

Primer caso

- **Número de juicio:** 11333-2022-01165

- **Acción/Infracción:** Juicio Sumario- Cobro de Cheque

- **Actor:** J.A.P. L

- **Demandado:** W.G.G.G

- **Dependencia Jurisdiccional:** Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil, Materias Residuales del

Cantón Loja.

- **Fecha:** 06 de noviembre del 2020

ANTECEDENTES

En la ciudad de Loja, el lunes 06 de noviembre del 2020, a las 14h26 comparece el señor J.A.P.L y ante el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil, Materias Residuales del Cantón Loja, con su escrito mediante el cual demanda al señor W.G.G.G, para que mediante sentencia se le obligue al pago cinco mil doscientos cincuenta dólares americanos y demás rubros que constan en el libelo de demanda.

Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en el despacho del Dr. V.B.M, quien, mediante providencia de 03 de mayo del 2021, a las 14h40 inadmite la demanda, por cuanto no se ha probado o demostrado el origen de la obligación, pese a que el mismo accionado reconoce la emisión del cheque materia del juicio, pues es el mismo actor quien en su escrito de demanda aduce que el cheque fue girado por transacciones comerciales realizadas con el accionado. El accionado haciendo uso de su derecho a recurrir de forma verbal interpone recurso de apelación de la decisión adoptada por el juez que conoce la causa, recurso que conforme a la ley se lo debe fundamentar en el término de 10 días una vez que la providencia apelada sea notificada a las partes. Dentro del proceso se ha realizado algunas consideraciones.

La Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil, Materias Residuales del Cantón Loja es competente para conocer y resolver el presente caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 y 160208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez calificada la demanda, se ordena la citación al demandado, quien haciendo uso del derecho a la defensa comparece a la Unidad Judicial, dentro del término de Ley, procede a dar contestación a la demanda planteada en su contra interponiendo las excepciones previas de: Inadecuación de Procedimiento y Error en la Forma de Proponer la Demanda; y, las excepciones de fondo de Negativa de los Fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda y, Falta de Derecho del Actor. Seguidamente el juez y una vez que se ha calificado la demanda se notifica al actor con la misma y se ordena que en el término de 10 días anuncie nueva prueba, la misma que deberá ser articulada en base a la contestación realizada por la parte demandada de considerarlo pertinente.

El juez de la causa basa, teniendo en cuenta las reglas establecidas para la sustanciación de los procesos, señala fecha, día y hora para que se lleve a efecto la diligencia de Audiencia Única, diligencia a la que al momento de la instalación solo se halla presente la parte accionante y la cual se empieza a desarrollar **sin la presencia de la parte demandada**, dejando a salvo que se incorpore al tenor de lo que establece el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos. El juez una vez que ha instalado la audiencia respectiva, procede a verificar que dentro del cuaderno procesal existen excepciones previas planteadas en el escrito de contestación a la demanda, las mismas que han sido propuestas dentro del término de ley; por lo que pese a no estar presente la parte proponente de las mismas y en consideración a cumplir con el derecho al debido proceso, seguridad, jurídica y tutela judicial efectiva, procede a resolver las excepciones previas, emitiendo el auto interlocutorio correspondiente: *a) Inadecuación del Procedimiento*: El Art. 516 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina, que un cheque puede ser cobrado bajo dos circunstancias, cuando es presentado

para el cobro dentro de los 20 días de girado y protestado por insuficiencia de fondos, se considera título ejecutivo y debe demandarse en procedimiento ejecutivo; y, en todos los demás casos, indica que podrá demandarse en procedimiento sumario.- Del cheque, base de la acción, se determina que ha sido protestado por cuenta cancelada y por lo tanto el Art. 516 ibidem, faculta en esta clase de procesos a demandar en procedimiento sumario; por lo que *seniega la excepción previa de inadecuación de procedimiento; b) Error en la Forma de Proponer la Demanda:* La parte demandada, fundamenta su excepción previa, de error en la forma de proponer la demanda, en las mismas circunstancias que fundamentó la excepción de inadecuación de procedimiento, debiéndose indicar que el Art. 516 Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que un cheque podrá demandarse en la vía sumaria, siempre y cuando NO haya sido presentado para el cobro dentro de los 20 días de girado y protestado por insuficiencia de fondos; bajo estas circunstancias, y al haberse constatado que la demanda cumple con los requisitos determinados en el Art. 143 del Código Orgánico General de Procesos, *se rechaza la excepción previa de error en la forma de proponer la demanda.* De este auto interlocutorio no se interpuso recurso alguno.

La decisión de inadmitir la demanda según el juez a quo, se basa en algunas consideraciones que podemos resumir, El accionante, si bien, basa su demanda en la presentación del cheque, no ha demostrado, su procedencia o el origen de la obligación; pues, es el propio actor, quién, en el libelo de su demanda, determina que el cheque es producto de transacciones comerciales, y, al momento de rendir su declaración de parte, determina que el cheque fue suscrito a su favor, por un préstamo o crédito que él, ha otorgado al demandado; es decir, que cambió el nexo causal de la obligación, el origen por el cual fue firmado el cheque; lo que conlleva a determinar que no hay la convicción o certeza del porque fue girado el cheque.- 6.2. El demandado en la audiencia reconoció que giró el cheque, pero que no le ha hecho al accionante; indicando, que lo hizo a una tercera persona por transacciones

comerciales; es decir, que no reconoció que haya deuda u obligación con el accionante. - 6.3.

Se ha demostrado, que entre accionante y demandado, existe transacciones comerciales y que aún no se ha finiquitado, así fue ratificado por los sujetos procesales al momento de rendir su declaración de parte; por lo tanto, aún es incierto las obligaciones o derechos de cada cual. -

6.4. El juzgador, de las pruebas actuadas, llega a la convicción de que el cheque, si bien fue suscrito por el demandado, *el accionante, no ha demostrado la obligación subyacente o nexo causal; debiendo rechazarse la demanda.* La parte accionante de forma verbal interpuso recurso de apelación de la decisión tomada por parte del juzgador.

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN:

Habiéndose interpuesto de legal forma el recurso de apelación de la providencia dictada por el señor Juez V.B.M, en cumplimiento a lo que prescribe el Art. 257 del COGEP, el recurrente tiene el término de 10 días para fundamentar dicho, término que se le concedió y dentro del cual no fundamentó de legal forma los puntos sobre los cuales contrae su impugnación, por lo que de conformidad con lo prescrito en el inciso final del Art. 258 del COGEP, se tiene por no deducido el recurso interpuesto por el accionante.

COMENTARIO PERSONAL:

En este caso, se presenta una situación jurídica en la ciudad de Loja, donde el señor J.A.P.L, interpone una acción vía procedimiento Sumario ante la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil, Materias Residuales del Cantón Loja, en contra del señor W.G.G.G. La demanda busca el pago del importe de un cheque por la suma de cinco mil doscientos cincuenta dólares americanos girado por el demandado a favor del accionante. Basa su demanda en lo que prescribe el Art. 332 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.

Sustanciado el procedimiento, el juez que conoce la causa inadmite la demanda aduciendo que no ha demostrado, su procedencia o el origen de la obligación; pues, es el propio actor, quién, en el libelo de su demanda, determina que el cheque es producto de transacciones comerciales.

Dentro del proceso estudiado es necesario destacar que si bien las excepciones propuestas por la parte accionada no fueron aceptadas por el juzgador y más bien fueron rechazadas, el juez de la causa, en la primera fase de la audiencia única, mediante la cual se tramitan este tipo de procedimientos, de forma acertada y pese a no existir norma determinada que le obligue a resolver las excepciones previas sin la presencia de la parte que las propuso, procedió a resolverlas en cumplimiento a derechos constitucionales, tales como el debido proceso, la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En resumen, este caso destaca la importancia de que el juez proceda resolver las excepciones sin la presencia de la parte demandada en la Audiencia única, aunque estas excepciones fueron rechazadas y de nada sirvieron para la decisión de la causa.

Segundo Caso:

- **Número de juicio:** 11333-2022-00846

- **Acción/Infracción:** Prescripción Extintiva

- **Actor:** F.S.J.R y E.B.F.C

- **Demandado:** Banco de Desarrollo de los Pueblos S.A y como persona a su gerente señor Economista R.G.C.R

- **Dependencia Jurisdiccional:** Unidad Judicial Civil de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Cantón Loja.

- **Fecha:** 5 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

En la ciudad de Loja, el día martes 5 de abril, el señor Dr. R.N.S.C y D.F.Z.V, en calidad de Procuradores Judiciales de los señores F.S.J.R y E.B.F.C, quienes demandan en procedimiento ordinario a la entidad B.D.P.D.L.P, en la persona de su Gerente señor Economista R.G.C.R, para que mediante sentencia, se declare la prescripción extintiva de las acciones y derechos que puedan ejercer sobre la obligación contenida en el pagaré No. 020339 de fecha 18 de diciembre del 2008, mediante crédito No. 111008120165 concedido a favor de sus mandantes.

Señalan el trámite y anuncian la prueba a judicializar. Por el sorteo de Ley la competencia se radicó en el despacho del Dr. R.A.M, quien, mediante providencia de 22 de marzo de 2022, la misma que obra a fs. 31, luego que los actores aclararan y completaran su demanda, la admite al trámite correspondiente, disponiendo la citación del demandado, quien comparece a fs. A fs. 53, rechazando e impugnando las pretensiones del actor y se excepciona con la **incompetencia del juez**, en razón de su domicilio. Llevada a efecto la audiencia preliminar, él aquí ha procedido a aceptar la excepción planteada, declarando sin lugar la demanda y ordenando el archivo de la misma, auto que ha sido apelado por los actores. Notificada la resolución escrita, a fs. 73 y 74 se ha fundamentado el recurso interpuesto, con el cual se ha corrido traslado a la contraparte.

Fundamentado el recurso de apelación conforme las reglas del Art. 257 del COGEP, se ha concedido el recurso de apelación, elevados los autos a este nivel jurisdiccional, previo a resolver; se considera:

PRIMERO. - Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. - El juez de la causa, basa su decisión de aceptar la excepción previa de incompetencia territorial formulada por la entidad demandada, en vista que de acuerdo a lo previsto en el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, es el juez del domicilio del demandado, el que tiene competencia para conocer de todas las demandas que contra él se promuevan; y que, de acuerdo al libelo de la demanda, los actores han señalado que el domicilio del demandado es la ciudad de Quito.

TERCERO.- Si bien es cierto, como lo menciona el Juez de la causa, en su resolución, que el Art. 76.3 de la Constitución de la República, determina como garantía básica del debido proceso, el derecho que tiene toda persona de ser demandada ante su juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; no es menos cierto que éste no es un derecho absoluto, y así lo determina el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, en relación con el Art. 166 del Código Orgánico de la Función Judicial, al señalar que POR REGLA GENERAL, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la competencia territorial la tiene el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada; pero como se dijo ésta es la regla general, la cual tiene las excepciones previstas en el Art. 10 del referido Código, en relación con el Art. 162 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan que ADEMÁS de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, será también competente a elección de la persona ACTORA, el juez de los lugares allí determinados.

CUARTO. - Del Pagaré a la Orden, que obra a fs. 1 del proceso, se advierte que las partes procesales han contraído la obligación cuya prescripción de la acción se demanda, en esta ciudad de Loja, el día 18 de diciembre de 2008; y que en dicho pagaré establecieron de común acuerdo que para el caso de juicio se someten a los jueces o tribunales de esta ciudad y aleatoriamente, se sometieron al lugar que elija el acreedor. Esta situación nos ubica en el primer numeral del Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que además del juez del domicilio del demandado, es competente el del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva; además, de acuerdo a la regla general prevista en el inciso cuarto del Art. 9 del referido Código, si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que dio origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

En el presente caso, no ha sido un hecho controvertido que la entidad demandada tiene una sucursal de la Agencia Matriz, en la Av. Nueva Loja y Catarama, de la parroquia El Valle, del cantón y Provincia de Loja, lo que, determinada ineludiblemente, que el juez competente, debido al territorio, es el de esta ciudad.

RESOLUCIÓN:

Finalmente, llama mucho la atención que el juez de la causa, al aceptar la excepción previa de incompetencia del juez, debido al domicilio, haya inadmitido la demanda y dispuesto el archivo de la demanda. Si bien es cierto que esta facultad está prevista en el numeral 1 del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos; no es menos cierto, que la inadmisibilidad de la demanda y el archivo de esta, procede cuando el caso se ubique en la situación fáctica de incompetencia en razón de la materia.

En efecto, el numeral 9, inciso 2do., del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que, si la incompetencia del juez es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento; pero, si la incompetencia es en razón del territorio, de conformidad a lo previsto en el numeral 9 del artículo y código ya mencionado, debió inhibirse de su conocimiento, disponiendo que el proceso pase al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciándolo o lo resuelva, lo cual no ocurre en el presente caso. Por todas estas consideraciones el Tercer Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revoca el auto de inadmisibilidad y archivo de la demanda y dispone que el juez de la causa continúe con la sustanciación del proceso.

COMENTARIO PERSONAL:

El presente caso es una descripción detallada de un caso judicial en el que se discute la competencia del juez para conocer de la demanda presentada por los señores F.S.J.R y E.B.F.C J.O.R y otros contra B.D.P.D.L.P, en la persona de su Gerente señor Economista R.G.C.R. El juez de primera instancia, aceptando la excepción previa de incompetencia, inadmitió la demanda alegando falta de competencia territorial según el Artículo 10 numeral 11 inciso final del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que establece que en demandas contra personas jurídicas la competencia radicará en el domicilio del actor.

El tribunal de apelación revocó esta decisión, argumentando que la incompetencia territorial es subsanable mediante la prórroga de competencia, y no debería llevar a la inadmisión y archivo de la demanda. Además, se enfatiza que la incompetencia en razón de la materia, grado y fuero personal debería ser regida por el Artículo 129 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que establece que los jueces deben inhibirse de conocer el caso y remitirlo a la autoridad competente,

sin declarar nulo el proceso. Esto contrasta con la incompetencia debido a la materia, donde sí es posible la inadmisión y archivo de la demanda según el Artículo 147 numeral 1 del COGEP.

En resumen, el comentario destaca que propuesta la excepción previa se le ha dado el trámite correspondiente, analizándola y resolviéndola en la audiencia preliminar conforme manda la normativa, lo cual garantiza que el único juez que puede resolver el fondo del asunto es el juez competente.

9. Discusión

Verificación de objetivos

En la presente investigación he planteado un objetivo general y tres objetivos específicos, mismos que se analizarán en las líneas subsiguientes.

9.1 Verificación del objetivo general

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario sobre las excepciones previas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

Mediante el aporte de los distintos autores, tratadistas y estudiosos del derecho procesal, he logrado recabar mucha información, la cual me permitió estructurar mi marco teórico, a efecto de cumplir con la verificación de este objetivo. Siendo así, puedo señalar que por medio de la revisión de distintas conceptualizaciones, tales como: actos de proposición, demanda, contestación a la demanda, principios procesales, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, contradicción, inmediación, celeridad procesal, concentración deber del juez y la jueza, a tal efecto de lo estudiado hemos dado cumplimiento a lo previsto en este objetivo resaltando el análisis y estudio de las excepciones previas subsanables e insubsanables que se encuentran taxativamente enumeradas en el Art. 153 del Código

Orgánico General de Procesos.

9.2 Verificación de los objetivos específicos:

1. Analizar si el sistema oral en los procesos judiciales cumple con los principios de contradicción, inmediación, celeridad procesal y concentración, e n lo referente a la resolución de excepciones previas.

El objetivo planteado se ha verificado tras centrarme en analizar y destacar la ausencia de una disposición legal específica que propenda el cumplimiento de los principios de contradicción, inmediación, celeridad procesal y concentración. En particular, busco resaltar la necesidad de establecer criterios claros y justos en relación con la resolución de las excepciones previas insubsanables, asegurando que este análisis y resolución por parte de los juzgadores se lo haga de forma ineludible, ya que al no hacerlo se violenta de forma flagrante lo determinado en los principios procesales mencionados con anterioridad, principios que son de suma importancia en el desarrollo y resolución de las causas.

El derecho al debido proceso es una piedra angular en cualquier sistema de justicia y se refiere al conjunto de garantías y derechos que deben ser respetados en cualquier procedimiento legal para asegurar la imparcialidad, la equidad y la justicia en la toma de decisiones. La garantía de la tutela judicial efectiva, por su parte, asegura que todas las personas tengan acceso a un sistema de justicia que resuelva sus controversias de manera justa y oportuna.

La resolución de las excepciones previas es una etapa crucial en el proceso legal. Sin embargo, la falta de un articulado claro puede llevar a interpretaciones erróneas o decisiones arbitrarias que no estén en línea con los principios fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, el objetivo de identificar esta inexactitud tiene importantes implicaciones para la protección de los derechos de las partes involucradas en un caso, especialmente de la parte demandada.

Siendo así que, este objetivo resalta la necesidad de que las excepciones previas, sean analizadas y resueltas de manera obligatoria, con o sin la presencia de la parte demanda, verificando única y exclusivamente que las mismas se hayan propuesto dentro del término que la ley dispone para cada procedimiento. Esto nos da como resultado que se cumplan ciertos principios procesales que son de significativa importancia para desarrollar de manera eficaz un proceso legal, teniendo como resultado una sentencia justa que contribuya a ganar la confianza del ciudadano que acude a los tribunales de justicia en busca de que se tutelen sus derechos.

En resumen, este objetivo propuesto destaca que al no resolverse las excepciones previas insubsanables, aduciendo la falta de comparecencia a la audiencia de la parte demandada, no se están cumpliendo principios procesales que los neurálgicos en el desarrollo y resolución de las causas judiciales; por lo que se hace imperiosa la necesidad de establecer un marco legal sólido que garantice la aplicación de principios procesales al momento de admitir o inadmitir una excepción previa insubsanable sin que exista la presencia de la parte demandada. Esto asegura que las decisiones seantomadas en base a criterios objetivos y legales.

2.- Determinar si en los procedimientos Ordinario, Sumario y Monitorio, se encuentra previamente dispuesto la forma de resolver las excepciones previas en ausencia de la parte que propuso las excepciones.

El presente objetivo ha sido verificado con la pregunta 3, 4 y 5 de la encuesta:

Pregunta 3: ¿Considera que la resolución de las excepciones previas insubsanables determinadas en el Art. 153 del COGEP, aún sin la presencia de la parte proponente, garantizan el cumplimiento del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?

Pregunta 4: ¿Considera que la limitación normativa de resolver las excepciones previas insubsanables cuando la parte demandada no esté presente generará el incumplimiento de los principios de contradicción, inmediación, concentración y celeridad procesal?

Pregunta 5: ¿Considera usted que debe incorporarse un numeral al artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, que le permita al juez de acuerdo a su sana crítica resolver las excepciones previas insubsanables cuando no esté presente la parte demandada en la audiencia?

Con el planteamiento y las respuestas de estas preguntas he podido concluir que la reforma propuesta tiene como objetivo central establecer una normativa clara y precisa que determine la obligación de que la o el juzgador que conoce la causa, de manera obligatoria proceda a analizar y resolver las excepciones previas insubsanables, aun cuando en la audiencia no haya comparecido la parte demandada, normativa que debe incluirse en el Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos. Esta medida refuerza la idea de que las decisiones judiciales deben basarse en el cumplimiento a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente al cumplimiento de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes que intervienen en un proceso judicial, así como al cumplimiento de los principios procesales de contradicción, concentración, inmediación, celeridad procesal, criterios legales y objetivos, en lugar de consideraciones como el territorio, el grado o el fuero personal.

Esto promueve la uniformidad en la interpretación de la ley y evita situaciones en las que una demanda pueda ser rechazada injustamente debido a factores secundarios.

Esto agilizaría el proceso judicial al enfocarse en la cuestión central del caso: la materia en disputa. De esta manera, se evitarían dilaciones innecesarias y se lograría una resolución más rápida de los conflictos legales.

9.3 Fundamentación Jurídica de la propuesta de reforma

El fundamento de mi propuesta de reforma descansa sobre la idea de incorporar un numeral al artículo 295, normativa que determine una obligación ineludible del juzgador de resolver excepciones previas insubsanables, pese a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia preliminar o única según el caso que se ventile, lo cual contribuye enormemente a agilizar los procesos judiciales, ya que al conocer que las excepciones previas insubsanables son las que ponen fin al proceso, es de suma importancia que las mismas se analicen y resuelvan en el momento procesal oportuno, verificando siempre y cuando que las mismas se hayan propuesto dentro del término que la ley establece para cada tipo de procedimiento. Esto podría conducir a procedimientos más rápidos y enfocados en la esencia del caso, reduciendo la carga de trabajo de los tribunales y acelerando la resolución de los asuntos judiciales.

Es necesario indicar que existen varios casos que reposan en los archivos de la Unidad Judicial de las distintas dependencias a nivel del país, en donde se ha rechazado la demanda y también se ha impugnado las pretensiones del actor y se excepciona con la incompetencia del juez, debido a su domicilio. Llevada a efecto la audiencia preliminar, el juez aquí ha procedido a aceptar la excepción planteada, declarando sin lugar la demanda y ordenando el archivo de esta, auto que ha sido apelado por los actores.

Por otro lado, los resultados obtenidos de las encuestas y de las entrevistas sirven de fundamento para apoyar la tesis de establecer un proyecto de reforma de ley, ya que dieron apertura a abanicos legales que necesitan ser reforzados para ofrecer una verdadera protección a la garantía de la tutela judicial efectiva, los principios de contradicción, concentración, celeridad, economía procesal.

Finalmente es necesario considerar lo expuesto en la Resolución 12-2017 y en el Criterio No Vinculante emitido mediante Oficio Nro. 853-P-CNJ-2019, de fecha 31 de octubre del 2019, emitidos por la Corte Nacional de Justicia, en los que claramente se establece la forma como deben resolverse las excepciones previas y sobre todo se determina la obligación de que las mismas sean resueltas aún sin la presencia de la parte proponente.

Con todo lo mencionado en líneas anteriores y una vez analizado el contenido literario, el estudio de campo, el estudio de casos y la contrastación de los objetivos es preciso indicar que, el Código Orgánico General de Procesos no establece que las excepciones previas se resuelvan sin la presencia de la parte demandada, sin embargo, para poder garantizar que dichas excepciones sea resueltas con o sin la presencia de la parte proponente de las mismas, es necesaria una reforma en donde se esclarezca que éstas sean analizadas y resueltas solo verificando si las mismas han sido propuestas dentro del término que la ley dispone para cada tipo de procedimiento.

10. Conclusiones:

Una vez que los objetivos han sido debidamente verificados y contrastados con los resultados obtenidos por medio de la técnica de la encuesta y la entrevista, se procede a realizar las siguientes conclusiones:

- Las excepciones previas que taxativamente están prescritas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, especialmente las insubsanables como son la prescripción, litispendencia, cosa juzgada, transacción, la existencia de convenio, compromiso arbitral

o convenio de mediación, son medios de defensa de los que, en aras de cumplir con el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y con el principio de contradicción que posee la parte demandada, por lo tanto, producen la traba de la Litis, es decir los asuntos que serán materia de análisis y resolución por parte de los juzgadores, por lo tanto, se concluye que deben ser resueltos aún sin la presencia de la parte demandada.

- La excepción previa de caducidad es la única excepción previa insubsanable que puede ser declarada de oficio por la o el juzgador, sin que previamente haya sido alegada, aún sin la presencia de la parte demandada o dependiendo del momento procesal, ya que su omisión atenta gravemente a la seguridad jurídica, medio de defensa que debe resolverlo el juzgador mediante sentencia.
- Al restringir el análisis y resolución de las excepciones previas por falta de comparecencia a la audiencia preliminar o audiencia única dependiendo del procedimiento, se está violentando el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes que intervienen en el proceso, especialmente de la parte demandada.
- Se puede concluir que, al haber estudiado los casos dentro del presente Trabajo de Integración Curricular, así como la Resolución Nro. 12-2017 y Criterio No Vinculante constante en el Oficio Nro. 853-P-CNJ-2019, de fecha 31 de octubre del 2019, se puede establecer la necesidad de que las excepciones previas insubsanables deben ser resueltas por la o el juzgador, aún sin la presencia de la parte que las opuso dentro del término legal.
- La no resolución de las excepciones previas insubsanables por parte de los juzgadores, aduciendo la no presencia de la parte demandada en la audiencia respectiva, limita de manera considerable el cumplimiento de los principios de contradicción, inmediación,

concentración, economía y celeridad procesal.

11. Recomendaciones:

- A la Asamblea Nacional del Ecuador proceda a la reforma inmediata del Art. 295 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se incorpore un numeral a dicho articulado en el que se disponga la obligación de la o el juzgador de resolver las excepciones previas insubsanables, aún sin la presencia de la parte demandada.
- Se recomienda a los operadores de justicia, en cumplimiento a la resolución 12-2017 y Criterio No Vinculante constante en el Oficio Nro. 853-P-CNJ-2019, de fecha 31 de octubre del 2019, tutelar de mejor forma los derechos de las partes, con la obligación de resolver las excepciones previas, sin que sea necesario la presencia de la parte demandada en la audiencia respectiva.
- Se recomienda que en la reforma se establezca un trámite claro para la resolución de las excepciones previas insubsanables, evitando así la discrecionalidad de los operadores de justicia.

11.1 Proyecto de reforma de Ley:

CONSIDERANDO:

QUE: por mandato constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, a base de derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental.

QUE: la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución.

QUE: la Constitución de la República en los artículos 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral.

QUE: el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

QUE: el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 7 y siguientes prevé que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, unidad jurisdiccional y gradualidad, especialidad, publicidad, responsabilidad, servicio a la comunidad, dispositivo, concentración, probidad, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, interpretación de normas procesales, impugnación en sede judicial de los actos administrativos.

QUE: las facultades y deberes genéricos, facultades jurisdiccionales, facultades correctivas y facultades coercitivas de las y los juzgadores previstas en los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial deben desarrollarse a través de normas procesales que coadyuven a la cabal aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial.

QUE: es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y penal.

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

Incorpórese al del Código Orgánico General de Procesos lo siguiente:

Artículo 295.- (...) Inciso uno. Las excepciones previas insubsanables que se hayan propuesto de forma oportuna en la contestación a la demanda serán resueltas por la o el juzgador, aún sin la presencia de la parte demandada.

Disposición Final. - Esta ley entrará en vigor a partir a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Dado en el pleno de la Asamblea Nacional, sala de sesiones, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 13 días del mes febrero de 2024.

Firma para constancia. –

.....

f). Presidente(a) de la Asamblea Nacional f). Secretario (a)

12. Bibliografía

- Ariano Deho. (s.f.). *El Saneamiento Procesal*. <https://ius360.com/el-saneamiento-procesal-en-el-codigo-procesal-civil-peruano-por-una-interpretacion-racional-de-los-articulos-121-y-466-anibal-escalante/#:~:text=Es%20bastante%20conocido%20que%20el%20saneamiento,posterioridad%20a%20la%20contestaci%C3%B3>
- Bustamante Alarcón, R. ((s.f.)). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Editores.
https://www.redalyc.org/journal/5709/570965027006/html/#redalyc_570965027006_ref1
- Cancillería.gob.ec. (2020, 8 de Diciembre). *Ecuador, primer país del mundo en ratificar los 27 tratados de Naciones Unidas sobre derechos humanos*.
<https://www.cancilleria.gob.ec/2020/12/08/ecuador-primer-pais-del-mundo-en-ratificar-los-27-tratados-de-naciones-unidas-sobre-derechos-humanos/>
- Carrión, Stephanie (UCSG). (27 de Abril de 2020, 27 de Abril). *Universidad Católica Santiago de Guayaquil*. El principio de economía procesal en los juicios ejecutivos dentro del sistema ecuatoriano.: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14874>
- Código General del Proceso [Cód] Uruguay. (Promulgación: 18/10/1988). *CGP*. Aprobado/a por: Ley N° 15.982 de 18/10/1988. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>
- Código Orgánico de la Función Judicial [Cód]. (2018, 5 de Febrero). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Retrieved 24 de Enero de 2024, from <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial [Cód] Art.18. (2015, 22 de mayo). *COFJ. Art. 18*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

- Código Orgánico de la Función Judicial [Cód]. Art. 19. (2015, 22 de mayo). *COFJ. Art 19*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Código Orgánico de la Función Judicial [Cód]. Art. 19. (2018, 15 de febrero). *COFJ*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial [Cód]. Art. 21. (2018, 5 de febrero). *Artículo 21*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos [Cód] Art. 153. (2021, 23 de febrero). *Art 153*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Código Orgánico General de Procesos [Cód] numeral 2 y 3 del Art. 295. (s.f.). *COGEP. numeral 2 y 3 Art.295*. https://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal_a2/Cogep.pdf
- Código Orgánico General de Procesos [Cód]. Art.151-157. (2021, 23 de febrero). *Capítulo 2, Contestación y Recovención*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Código Orgánico General de Procesos COGEP [Cód]. Art. 93. (2021, 23 de febrero). *COGEP*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Art 93:
https://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal_a2/Cogep.pdf
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Art 337-347. (1 de febrero de 1968). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Art 337-347*.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#8>
- Códigos de Procedimientos Civiles Federal. Art 8-11. (7 de junio de 2023). *Códigos de Procedimientos Civiles Federal. Art 8-11*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

COGEP [Cód]. (2021, 23 de Febrero). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.

https://www.epmmop.gob.ec/epmmop/imagenes/stories/lotaip/2021/Literal_a2/Cogep.pdf

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Conceptos jurídicos*. <https://www.conceptosjuridicos.com/demanda/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Definición de la Excepción Procesal*.

<https://www.conceptosjuridicos.com/excepcion-procesal/>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Significado de Seguridad Jurídica*.

<https://www.conceptosjuridicos.com/principio-de-seguridad-juridica/>

Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 107. (2011, 13 de Julio). *Artículo 107*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [Cons] Art. 23. (2011, 13 de Julio). *CRE. Art 23*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 76. (2011, 13 de Julio). *Art, 76*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 88-95. (2008, 22 de Julio). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [Const]. (2008, 20 de Octubre). *Artículo 168 Numeral 6*.

<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

Constitución Política de la República del Ecuador [Const]. (1945, 6 de Marzo). *Artículo 93 [Título VII]*.

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos . (1981, 7 de mayo). *Artículo 8 Garantías Judiciales*. CNDH.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Corte Nacional de Justicia. Resolución 12-2017. (2017). *CNJ 12-2017*.

https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf

Cruz Ponce Abogados. (s.f.). *La oralidad y sus orígenes en Ecuador*. Retrieved 21 de enero de 2024, from Cruz Ponce y Asociados: <https://www.cruzponceabogados.com/single-post/2019/05/22/la-oralidad-y-sus-or%C3%ADgenes-en-el-ecuador>

Derechoecuador.com. (s.f.). *¿ CUÁLES EL MOMENTO PROCESAL Y EL MODO DE RESOLVER LAS EXCEPCIONES PREVIAS*. derechoecuador.com: <https://derechoecuador.com/cual-es-el-momento-procesal-y-el-modo-de-resolver-las-excepciones-previas/>

Diccionario Jurídico. (s.f.). <http://diccionariojuridico.mx/definicion/demanda/>

Dr. José García Falconí. (s.f.). *derechoecuador.com*. Principio de contradicción o defensa: <https://derechoecuador.com/funciones-actuales-de-los-jueces-y-el-principio-procesal-dispositivo/>

Dr. Cristian Aguirre T. Abogado. (2005-2006). *Universidad del Azuay*. El debido proceso: Una garantía Constitucional: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5199/1/08777.pdf>

Dr. Sergio Artavia y Dr. Carlos Picado. (s.f.). *Principios Procesales*. Master Lex:

https://www.bing.com/search?pglt=41&q=como+se+citan+dos+autores+en+normas+ap&cvid=73f4c7d80b5f4419a44b60ff12f7590d&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDg1MDNqMGoxqAIAAsAIA&FORM=ANNTA1&PC=HCTS

Dr. Víctor Vacca González MSc. (s.f.). *Función Judicial*. El Rol del Juez en el Nuevo modelo constitucional ecuatoriano.:

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/materiaIdeapoyo/DEREC HO%20CONSTITUCIONAL%20Dr.%20Victor%20Vacca.pdf>

ECUADOR Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN. (s.f.). 2008-2012. Tercera Edición revisada de 1000 ejemplares. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/114/1/CT-001-2012.pdf>

Edwin Riofrío. (3 de diciembre de 2018). *Noticias y artículos UTPL*.

<https://noticias.utpl.edu.ec/oralidad-en-los-procesos-judiciales-como-garantia-de-los-derechos-humanos>

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Enciclopediajurídica.com*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/saneamiento/saneamiento.htm>

Enciclopedia Significados. (s.f.). *significado de Seguridad Jurídica*.

<https://www.significados.com/seguridad-juridica/>

Erik Ríos Leiva. (s.f.). *La oralidad en los procesos civiles en América Latina*. Centro de estudio de justicia de las américas:

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenlosprocesosciviles_er ios.pdf?sequence=1

Francisco Puy Muñoz. (s.f.). *minerva.usc.es*. Sobre oralidad y argumentación jurídica:

<https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7928/03.Puy.pdf?sequence=1>

Gozain. (s.f.). *Principios de la contrademanda*. (D. J. Falconí, Editor) Derecho ecuado.com:

<https://derechoecuador.com/contestacion-a-la-demanda-segun-el-cogep/>

Guías Jurídicas . (s.f.). Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Guías Jurídicas La Ley*.

<https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1>

jTAAAUMjYxNTfbLUouLM_DxbIwMDCwNzA wuQQGZapUt-
ckhIQaptWmJOcSoAjQ8hFJUAAAA=WKE

Intriago, Ana Universidad Internacional SEK. (mayo de 2018). *Universidad Internacional SEK*.

Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado:

<https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3012>

Juan Carlos Recalde RealUASB. (2015). *Uasb.edu.ec*. Universidad Andina Simón Bolívar:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4795/1/T1806-MDE-Recalde->

El%20principio.pdf

Ley de Ejuiciamiento Civil.Art 408-416. (7 de Enero 2020). *Ley de enjuiciamiento civil*.

<https://www.amazon.es/s?k=ley+de+enjuiciamiento+civil&adgrpid=1297424156371042&hvadi>

d=81089098553087&hv bmt=bp& hvdev=c&hvlocint=170&hvlocphy=148501&hvnetw=o& hvq

mt=p&hvtargid=kw d-81089246062840%3Aloc-

170&hydadcr=14997_1876565&tag=bingamazonest-21&ref=pd_sl_

Mensías, F. (5 de Agosto de 2020). Sistema Acusatorio Oral. *Derechoecuador.com*.

<https://derechoecuador.com/sistema-acusatorio-oral/>

Ms. Vinicio Palacios. (s.f.). *Presupuestos Procesales*. [https://derechoecuador.com/presupuestos-](https://derechoecuador.com/presupuestos-procesales-y-materiales-del-proceso/)

procesales-y-materiales-del-proceso/

OMEBA. (s.f.). *Relación jurídica procesal*.

<http://biblioteca.oj.gob.gt/library/index.php?title=1283& lang=en#:~:text=La%20palabra%20O>

MEBA%20que%20sirve%20de%20denominaci%C3%B3n%20a ,que%20de%20ella%20hagan

%20sus%20lectores%20y%20consultantes.

Paez Benalcazar . (2009). *El Procedimiento Oral en los juicios de trabajo, Quito Ecuador, Agencia de*

Publicaciones Educativas.

Principios de la contestación a la demanda. (s.f.). *Derechoecuador.com*.

<https://derechoecuador.com/contestacion-a-la-demanda-segun-el-cogep/>

Registro Oficial [reg]. (2015, 22 de Mayo). *Primer suplemento No. 506*.

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/2104-suplemento-a-l-registro-oficial-no-506>

Registro Oficial No. 127. (2010). *Registro oficial No. 127*. registrooficial.gob.ec.

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/3865-registro-oficial-no-127>

Resolución 12-2017 CNJ. (s.f.). *Resolución de la Corte Nacional de Justicia*.

https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf

Rita Jiménez Gallegos Rojas. (15 de abril de 2019, 15 de abril). *repositorio.uide.edu.ec*. El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal :

<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>

Santi Romero. (s.f.). *Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/analisis-de-la-contestacion-a-la-demanda/>

Soria Mesías, Carlos Fernando. (diciembre del 2017). *PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN*.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7288>

STUDOCU. (s.f.). *Studocu.com*. Actos de Proposición:

<https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnica-particular-de-loja/estadistica/unidad-3-y-4-los-actos-de-proposicion-en-derecho-procesal/48364522>

Tareasjurídicas.com. (14 de Septiembre de 2015). *tareasjurídicas*. ¿qué son los principios procesales:

<https://tareasjuridicas.com/2015/09/14/que-son-los-principios-procesales/#que-son-los-principios-procesales>

Universidad Nacional del Centro del Perú. (2020, 15 de Junio). *Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y en el Código General del Proceso de Uruguay.*

<https://doi.org/https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2021.20.768>

Uruguay, Constitución de 1967. (1967). *Poder Legislativo. Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, 26 de noviembre de 1994, 8 de diciembre de 1996 y 31 de octubre de 2004.*

<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

13. Anexos

Anexo 1: Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): Por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogado, titulada: **ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES, EN AUSENCIA DE LA PARTE DEMANDADA**. por ende, solicito a usted sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

1. ¿Conoce usted la función que cumplen las excepciones previas insubsanables dentro de los procesos civiles que regula el COGEP??

Sí

No

¿Sírvase

detallar?.....

2. ¿Cree que la resolución de las excepciones previas en la audiencia respectiva, aún sin la presencia de la parte demandada tiene un impacto negativo o positivo en la decisión de la causa?

Sí

No

¿Por qué?.....

3. ¿Considera que la resolución de las excepciones previas insubsanables determinadas en el Art. 153 del COGEP, aún sin la presencia de la parte proponente, podrán garantizar el

cumplimiento del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva??

Si

No

¿Por qué?.....

4. ¿Considera que la limitación normativa de resolver las excepciones previas insubsanables sin la presencia de la parte demandada, genera el incumplimiento de los principios de contradicción, inmediación, concentración y celeridad procesal?

¿Por qué?.....

5. ¿Considera usted que debe incorporarse una normativa en el del Código Orgánico General de Procesos, que obligue al juez a resolver las excepciones previas insubsanables aún sin la presencia de la parte demandada en la audiencia respectiva?

¿Por qué?.....

Anexo 2: Entrevista:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular previo a obtener mi título de Abogado, titulada: **ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES, EN AUSENCIA DE LA PARTE DEMANDADA**. por ende, solicito a usted sÍrvase dar contestación a la siguiente ENCUESTA, cuyos resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

1. ¿Conoce si existe normativa legal que permita resolver excepciones previas insubsanables sin la presencia de la parte demandada?
2. ¿Cree usted que la resolución de las excepciones previas en la audiencia respectiva, aún sin la presencia de la parte demandada tendrá un impacto negativo o positivo en la decisión de la causa?
3. ¿Considera usted que limitar la resolución de excepciones previas insubsanables, solo en presencia de la parte demandada, es atentatoria para el cumplimiento de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva?
4. ¿Qué principios procesales cree usted se vulneran al no permitirse que se resuelvan las excepciones previas insubsanables en ausencia de la parte demandada?
5. ¿Está usted de acuerdo con que se incorpore una norma que regule la resolución de las



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza
Licenciada en Ciencias de Educación mención Inglés
Magister en Traducción y mediación cultural

Celular: 0989805087
Email: yaniges@icloud.com
Loja, Ecuador 110104

Loja, 23 de noviembre de 2024

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y con master en Traducción, con registro 724187576 en la Senescyt, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés, y que la traducción del resumen del Trabajo de Integración Curricular "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INSUBSANABLES, EN AUSENCIA DE LA PARTE DEMANDADA**", de autoría de María del Cisne Tabares Lara, con cédula 0705605004, egresada de la carrera de Carrera de Derecho perteneciente a Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, es fiel y correcta conforme a mi mejor saber y entender.

Atentamente



Firmado electrónicamente por:
YANINA BELEN
QUIZHPE ESPINOZA

Mg. Yanina Quizhpe Espinoza.

Traductora freelance